

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
(UNAN-LEÓN)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**Policía Judicial en el Derecho Comparado y su
posible implementación en Nicaragua.**

AUTORES:

*Bra. Erika Azucena Mendoza Gómez
Br. José Mercedes Quintero Calero*

TUTOR: *M.Sc. Roger Sánchez Corrales.*

León, Nicaragua, septiembre del 2006.

AGRADECIMIENTO

Queremos dejar constancia con nuestro mas sincero, respeto, cariño y admiración a aquellas personas que de una u otra manera colaboraron y apoyaron en la realización de nuestro trabajo monográfico.

A nuestro tutor Msc. Róger Iván Sánchez Corrales por habernos apoyado y brindado el tiempo necesario para la revisión del presente trabajo.

A todas aquellas instituciones que de alguna u otra manera ayudaron dándonos información sobre el tema.

A todo el cuerpo docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN – León que en el transcurso de todos estos años, nos han dotado de conocimientos necesarios para la comprensión de las ciencias del derecho formándonos en los profesionales que hoy somos.

Al personal de la Biblioteca Jurídica y el personal del CIPEI quienes nos ayudaron en la búsqueda de información para el desarrollo de la monografía.

A todos ellos gracias por su amable atención y colaboración.

DEDICATORIA

El presente trabajo que es la culminación de un arduo esfuerzo durante años de nuestras vidas y que simboliza un porvenir mucho mejor lo dedicamos:

En primer lugar a Dios que con su bendita misericordia bendice nuestras vidas todos los días del año.

A mis padres Ángela y Gabriel que en el transcurso de los años me han brindado su apoyo físico, económico y moral, dándome las herramientas para salir adelante.

A mis hermanos Violeta, Darling, Gabriel y Karla, quienes representan un lazo eterno de hermandad y amistad.

A mi esposo y mi hija que de una o otra manera son mi inspiración.

Ericka Azucena Mendoza Gómez.

A mis padres Román Raúl Quintero Zapata y Martha Rosa Calero Vargas, que me han brindado su apoyo incondicional en los momentos que verdaderamente he necesitado.

José Mercedes Quintero Calero

ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPITULO I.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Y SU CONFIGURACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO NICARAGUENSE.

1. Conceptos Doctrinarios	6
1.1. Según Jordana de Pozas.....	6
1.2. Según Guillermo Cabanellas	7
1.3. Según José Bermejo.....	9
2. Según el Derecho Positivo Nicaragüense	10
2.1. La Constitución Política de Nicaragua	10
2.2. La ley de la Policía Nacional ley No.228 (Concepto y Misión) y su reglamento.....	11
2.3. La ley de funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial Ley No.144	13
2.4. La ley orgánica del Poder Judicial ley No.260	14
2.5. Ley orgánica del Ministerio Publico ley No 346 y su reglamento	14
2.6. EL Código Procesal Penal	15

CAPITULO II

POLICÍA JUDICIAL EN DERECHO COMPARADO.

1. En España	17
1.1. Breve Historia y situación actual de la Policía Nacional y Judicial en España.....	17
1.2. Funciones principales de la Policía Judicial de España.....	20
1.3. Las unidades que la Integran	21
1.3.1. Unidades para la represión de la droga y el crimen organizado	21

1.3.2. Unidades de delincuencia especializada y violencia	21
1.3.3. Unidades de servicio de atención a la familia.....	22
1.3.4. Unidades de coordinación y apoyo técnico	22
1.4. Actividades que integran la policía judicial de España	23
1.4.1. Actividad investigativa	23
1.4.2. Actividad criminologica	24
1.4.3. Actividad técnica científica	25
2. Argentina	25
2.1. Estructura y funciones	26
2.1.1. Secretaria de Policía científica.....	27
2.1.2. Secretaria de sumario y asuntos judiciales	30
2.2. Derechos deberes y obligaciones legales del personal de la Policía Judicial en Argentina	31
3. México	32
3.1. Breve Historia y situación actual de la Policía Nacional y Judicial en México	32
3.2. Principales Atribuciones de la Policía Judicial según su respectiva ley.....	36
3.3. Atribuciones básicas según el Reglamento de la Policía Judicial de México	36
3.4. Funciones que le reconoce el Código Procesal Penal a la Policía Judicial Mexicana.....	38
4. Costa Rica	40
4.1. Estructura y Funciones	41
4.2. Los Procedimientos y causas	43
4.2.1. Causas Criminales.....	43
4.2.2. Causas Civiles.....	44
5. Panamá	45
5.1. Policía técnica Judicial (PTJ)	45
5.1.1. Evolución de la Policía Técnica Judicial (PTJ)	45
5.1.2. Situación actual que crea la Policía Técnica Judicial en Panamá.....	46
a) Misión de la Policía Técnica Judicial	47
b) Visión de la Policía Técnica Judicial	47
c) Funciones de la Policía Técnica Judicial.....	47

CAPITULO III

FACTORES GARANTISTAS QUE APORTA EL DERECHO COMPARADO PARA UNA BUENA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

1. Despartidización y apoliticidad	50
2. Organización Civilista	50
3. Control	51
4. Ubicación	53
5. Subordinación al Poder Judicial	54
6. Potestades	55
7. Capacitación	56
7.1. Criminalística.....	56
7.2. Delincuencia no convencional.....	57
7.3. Lavado de dinero	58
7.4. Conocimiento jurídico	59

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE UNA POLICÍA JUDICIAL EN NICARAGUA.

1. Ámbito constitucional y legal de su creación	60
2. Aspectos actuales de la Policía Nacional vinculados al apoyo de la actividad judicial que se retomaría para la creación de una Policía Judicial	61
3. Necesidad de una modernización policial.....	64
4. Forma organizativa y de funcionamiento de una posible Policía Judicial en Nicaragua	69
4.1. Modelo organizativo o estructural.....	69
4.2. Integrantes	70
4.3. Comunicación y procedimiento.....	70
5. Recursos profesionales técnicos y materiales para el eficaz funcionamiento de la institución	71

6. Modelo de funcionamiento y restricciones	71
6.1 .Finalidad	71
6.2. Composición.....	72
6.3. Subordinación.....	72
6.4. Atribución.....	73
6.5. Prohibición.....	74
6.6. Sanciones	74
6.7. Actuación.....	75
6.8. Ética.....	75

CAPITULO V.

MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA POSIBLE INPLEMENTACION DE UNA POLICIA JUDICIAL EN NUESTRO PAIS.

1. En el tema investigativo y apoyo en la comunidad.	76
2. En el área Institucional	78
3. Formas integradas de investigación.....	81
4. En el ámbito político.....	84

CONCLUSIÓN	86
-------------------------	-----------

RECOMENDACIÓN	90
----------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	92
---------------------------	-----------

ANEXO



INTRODUCCION

La Policía surge en los primeros estados modernos de Europa como España, Alemania, Francia, Italia, Austria en el siglo XVIII tras la aparición del crimen, surgiendo como una rama de la ciencia de la Administración Pública, en la que consideraban como misión propia, registrar sobre que casos se extendía la tutela Policial y en que motivos se impulsaba la intervención del Estado, perfeccionándose más tarde esta Policía, organizándose fuerzas Policiales con la finalidad de velar que las Normas Civiles se cumplieran lo cual se generalizó por todo el continente Europeo.

La Policía Judicial como institución especializada surge en Europa por los años de 1937 como una institución a cargo de: investigación del delito, la detención de los culpables, así como también preservar el orden y la seguridad pública.

En América la institución de la Policía Nacional surge de la misma forma como surgió en Europa haya los años 1930, y la Policía Judicial con funciones específicas o especializadas se instala en este nuevo continente por los años de 1983 a comienzo de 1984, siendo Argentina la pionera de esta institución.

Nicaragua ha sido un país que ha vivido en violencia desde su colonización, independencia y surgimiento como estado independiente, libre y soberano en 1838, hasta nuestros días.



La primera presencia Policial en Nicaragua se da entre el periodo 1914-1936 en que el País estaba sometido y ocupado política y militarmente por los Estados Unidos de América a través de una fuerza de marinos, quienes a su vez realizaban tareas de orden y seguridad.

A pesar de la ocupación militar se dieron disturbios civiles y levantamientos armados anti-intervencionistas provocando conflictos regionales, inicialmente hasta desembocar en una guerra antioligárquica y ante intervencionistas Norte Americanos a cargo de Augusto César Sandino, en la época de los años 1927 a 1934.

En 1925 se creó una Guardia Nacional con el objetivo de constituir un Ejército con funciones conjunta a la actividad de soldado, la de Policía, contenida en un mismo cuerpo militar, Aprobándose esta Institución el 20 de febrero de 1929. Este ejército fue el que sirvió como base de apoyo al surgimiento y permanencia del régimen Somocista (1936-1979), caracterizado por un sistema represivo, defensor, de los intereses de la familia Somoza en el poder y de los Estados Unidos de Norte América.

A partir de 1979 se dio el triunfo de la Revolución denominada Popular Sandinista que derrocó a la dictadura militar Somocista que Gobernó al País durante 45 años, lo que dio lugar a la desaparición de la nefasta Guardia Nacional creándose así a partir de esta fecha un nuevo ejército y por ende por primera vez en nuestro país, una nueva Policía denominados ambos cuerpos militares “Popular Sandinista” creándose esta última institución, mediante un Decreto Ley Número 65 “Ley de funciones de la Policía Sandinista”, la que se



institucionaliza en la Constitución Política de 1987 como entidad defensora del Orden Público, Seguridad del Estado y de los intereses de la Revolución Popular Sandinista.

Con las Reformas Constitucionales de 1995 desaparece para ambas Instituciones el calificativo partidario de “Popular Sandinista” Y se les llamó a dicha instituciones Ejercito y Policía Nacional, pasándose a regular esta ultima en su organización, funcionamiento y competencia hasta la presente fecha por las Leyes 228 del 28 de agosto de 1996 Ley de la Policía Nacional, considerándose como una Institución Civil profesional apartidista de naturaleza armada con funciones de orden público y la ley 144 del 19 de febrero de 1992 que la reconoce a esta Institución, funciones de Auxilio Judicial.

A pesar de los avances y modernización de la Policía Nacional en materia de protección y seguridad ciudadana, orden público, tránsito, dicha institución presenta problemas en cuanto a la labor particular del Auxilio Judicial que presta en la investigación y esclarecimiento del delito, lo que da lugar a que admitamos como necesidad de que esta Institución debe transformar su organización y competencia referente al Auxilio Judicial, dando lugar ala creación de una Policía Judicial para hacer más eficaz, no solo los procesos de investigación de los distintos delitos, sino a su vez, fortalecer el Poder Judicial en la administración de Justicia y por ende consolidar en mayor grado el Estado de Derecho y seguridad Jurídica que tanto necesita la población y la institucionalidad Nicaragüense.



Es por eso que nuestro Trabajo Monográfico tiene como tema: “**Policía Judicial en el Derecho Comparado y su posible implementación en Nicaragua**” donde por la trascendencia del tema nos enfocamos en diferentes modelos de Policía Judicial, comenzando con España que es la legislación que mas se asemeja a la nuestra, pasando por la experiencia de Argentina que es la cuna de esta institución en América, revisando también la experiencia Mexicana que tiene un modelo diferente de Policía a los otros países estudiados y por ultimo Panamá y Costa Rica por ser países centroamericanos, todo con el fin de ilustrarnos para valorar las posibilidades de implementar una Policía Judicial en nuestro país y así mejorar y hacer trascender la función que la Policía Nacional ha venido prestando sobre el tema de Auxilio Judicial

De igual forma hacemos una valoración del Derecho positivo nicaragüense empezando por la Constitución Política de Nicaragua la que afirma que la Policía Nacional tiene como función principal velar por la seguridad ciudadana, pasando luego a realizar un breve análisis de la ley de la Policía Nacional Ley No. 228, para ver si es posible la creación de una Policía Judicial, haciendo hincapié en lo estipulado en la Ley 144 Ley de Auxilio Judicial, percatándonos sobre esta ultima Ley, la estrecha relación que guarda con las funciones que cumple la Policía Judicial de España.

También analizamos la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley 260, la que afirma en su artículo 208, que la Policía Nacional debe Auxiliar a todas aquellas instituciones que lo requieran concluyendo nuestro análisis con el efectuado a la ley del Ministerio Publico ley 346 y el código de procedimiento



penal para saber de que manera esta nueva institución policial pasaría a funcionar dentro de un nuevo órgano normativo, todo lo cual implica que desde el punto de vista Jurídico es posible crear una Policía judicial en nuestro país, haciendo por supuesto las reformas institucionales y ajustes legales pertinente sin obviar los múltiples inconveniente políticos, económicos que puedan enfrentar una propuesta de este tipo.

En resumen, de acuerdo ala doctrina, el Derecho Comparado y análisis de la administración de Justicia en nuestro País y según la Legislación Nicaragüense es que fundamentamos las bases y planteamiento de nuestro trabajo con el fin de que se mejore la investigación del delito, la búsqueda de pruebas y la individualización de los culpable para una mejor Administración de Justicia en nuestro País, y que al crearse una Policía Judicial dicha institución deberá estar adscrita o formando parte del Poder Judicial, por las razones que explicamos en el desarrollo de los diferentes puntos de nuestra propuesta, por lo que nuestros esfuerzos en términos generales deben considerarse como un modesto aporte que motive a otras personas, de quienes a igual que nosotros se interesen para que este proyecto de Policía Judicial sea una realidad a corto o mediano plazo en nuestro País.



CAPITULO I

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL Y SU CONFIGURACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO NICARAGUENSE.

1. Conceptos Doctrinarios.

La palabra Policía viene del latín Polis y del griego politeia, que quiere decir el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes para un mejor gobierno.

1.1. Según Jordana de Pozas¹.

Conforme a lo dicho por el administrativista, **Jordana de Pozas** define a la Policía como la actividad de la Administración Pública que garantiza el mantenimiento del orden Público, poniendo en práctica la coacción de manera necesaria.

También la actividad Policial, este mismo autor la define desde dos puntos de vista diferentes:

1. Como la actividad realizada por la Administración Pública y no por otros Poderes.

¹ Diccionario Jurídico Espasa. Ed.Espasa. calpe. S.A Madrid



2. Como la limitación de los Derechos de los Administrados, estas limitaciones no recaen solo sobre dichos administrados sino también sobre su ejercicio.

1.2. Según Guillermo Cabanella.²

Según Cabanella: Define la Policía como buen orden, tranquilidad o normalidad en la vida de una Ciudad o Estado, también como el cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del Gobierno y los ciudadanos o de sujetos a quienes ampara la legislación vigente.

De igual forma la define como la organización no informada que investiga la perpetración de los delitos y trata de identificar y detener a los autores y demás responsables para ponerlos a disposición de los Tribunales competentes.

Este la clasifica en:

- Policía Administrativa.
- Policía Aduanera.
- Policía Criminal
- Policía de Costumbre.
- Policía de Estrados.
- Policía de Navegación.
- Policía de Seguridad.
- Policía de Transito Aéreo.

² Cabanella Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho usual tomo VI. 21 Ed. Heliasta S.R.L. Argentina Pág. 294.



-
- Policía de Trabajo.
 - Policía Científica.
 - Policía Federal.
 - Policía Femenina.
 - Policía Fiscal.
 - Policía Gubernativa.
 - Policía Indígena.
 - Policía Internacional.
 - Policía Judicial.
 - Policía Marítima.
 - Policía Militar.
 - Policía Móvil.
 - Policía Municipal.
 - Policía Portuaria.
 - Policía Preventiva.
 - Policía Represiva.
 - Policía Rural.
 - Policía Sanitaria.
 - Policía Secreta.
 - Policía Técnica.
 - Policía Urbana.



1.3. Según José Bermejo.³

Las Administraciones Públicas en el desempeño de sus tareas Constitucionales prolongadas indefinidamente por la acción Legislativa intervienen y en ocasiones muy seriamente en la actividad de los ciudadanos, condicionando, limitando relativamente o limitando de forma absoluta el ejercicio de sus Derechos Subjetivo, intereses legítimo o interese simple por razones de intereses general. Por ese motivo y por el referente Historicista da una denominación muy vinculada a la polis, razón de ser de la propia existencia de la Administración, es que ha venido denominando a este modo de **actuar de las Administraciones como actividad de Policía.**

El concepto de Policía es como señalo el profesor **Nieto** al analizar la evolución de la función Policial desde su aparición en el Estado moderno, como un concepto variable en el tiempo y en el espacio, pues por actividad de Policía se ha entendido cualquier actividad Administrativa de carácter material, mucho mas estricta, de defensa o protección del orden Publico, y del orden Jurídico, que se caracteriza por una forma concreta de la intervención de la o las Administraciones en la vida ciudadana. Es posible, en consecuencia, que en el lenguaje coloquial se acostumbre a confundir un modo de actuación de la Administración Publicas, de tipo legitimo y legal, con unos de sus aspectos tal vez menos deseable, pero no por ello menos necesarios, como es el de la concreta tarea de preservación de la seguridad Publica lo que es competencia exclusiva del Estado, cuyo mantenimiento se ejerce por

³ Bermejo Vera José. Derecho Administrativo. parte especial. Pág. 46.



las distintas Administraciones Publica, a través de lo Funcionarios de Policía como cuerpos Nacional, autonómicos o municipal en los términos previstos en la respectivas Leyes Orgánicas de estas Instituciones.

En cualquier caso se trata de una parte, aunque importante, de la actividad limitativa o de la limitación que las Administraciones llevan a cabo de acuerdo con la Ley, que tiene por objeto la protección del libre ejercicio de los Derecho y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana por medio de la vigilancia del cumplimientos de las normas, el auxilio y la protección de las personas y sus bienes, la vigilancia y protección de edificios e instalaciones Publicas y en todo lo que sea necesario al mantenimiento y restablecimiento, en su caso, del orden y la seguridad ciudadana, la prevención de actos delictivos y su investigación y la colaboración en el ámbito de la protección civil cuando exista supuestos de grave riesgo, catástrofe o calamidad publica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Española del 21 de Enero de 1985, de protección civil.

2. Según el Derecho Positivo Nicaragüense.

2.1. La Constitución Política de Nicaragua⁴.

El artículo. 97 del titulo V Defensa Nacional, afirma que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Teniendo que garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos la persecución del delito, y las demás que señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica,

⁴ Constitución política de Nicaragua. 13va edición. 2006



apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardara respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliara al Poder Judicial. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

2.2. La ley de la Policía Nacional ⁵ ley 228 (concepto y misión).

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la Republica a la que debe respeto y obediencia.

Según el arto1 de la ley de la Policía Nacional, ley 228 tiene la siguiente misión:

"La Promoción, Protección y Defensa de la seguridad de la vida y de la propiedad, y del libre ejercicio de los Derechos de la población sin discriminación alguna, cumpliendo y hacer cumplir la ley; previniendo, investigando y esclareciendo acciones contra la seguridad individual y pública; auxiliando a los Órganos Jurisdiccionales a fin de lograr una eficiente Administración de Justicia, la armonía social y el fortalecimiento del Estado de Derecho; constituyendo a la educación de la ciudadanía en el respeto a las

⁵ Ley No 228. arto No 1 Gaceta. Miércoles 28 de Agosto de 1996.



Instituciones del Estado, la autoridad y sus agentes; y coadyuvando a la gobernabilidad del país y el mantenimiento del orden social necesario para el desarrollo sostenible de la Nación".

Por tanto, esta institución orienta todos sus esfuerzos y capacidades para llegar a ser: "Una Policía Nacional plenamente institucionalizada, en permanente transformación, modernización, eficiente y profesional, para un funcionamiento que le permita construir un liderazgo fortalecido y con apoyo, reconocimiento y legitimidad social, basados en su íntima vinculación con la sociedad y en su clara vocación de servicio, altos valores humanos, respeto de la legalidad y defensa del Estado de Derecho".

- **Reglamento de la Ley de la Policía Nacional⁶ (Decreto No 26-96 del 25 de octubre de 1996.)**

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, que en adelante podrá ser denominada simplemente "La Ley"

Artículo 2.- La Policía Nacional contará con todos los elementos indispensables para el debido cumplimiento de sus funciones y con los medios adecuados de defensa a fin de ejercer el principio de autoridad y protegerse contra las agresiones de que llegare a ser objeto en el desempeño de sus atribuciones legales. Prestará sus servicios sin interrupción.

⁶ Decreto ley No26-96. Gaceta del 14 de febrero de 1996.



2.3. Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial⁷ (ley No 144).

Esta ley en su artículo No 1 parte inicial repite casi textualmente lo dicho en el Artículo No 1 de la ley 228 y como novedad en la parte final de dicho artículo se refiere a la función de Auxilio Judicial que debe prestar esta Institución, lo que en sentido literal este Artículo dice lo siguiente: La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares y **prestar el auxilio necesario** al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones;

Según el artículo No 4 de la ley No 144 la Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones.

1. Investigar faltas penales.
2. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del delito.
3. Detener a los presuntos culpables.
4. Recoger las diferentes pruebas del delito.
5. **Auxiliar a las autoridades judiciales.**
6. Garantizar el cumplimiento de las órdenes de las Autoridades Judiciales y de cualquier otra que le ordene esta misma autoridad.

⁷ Ley No 144 artos No 1 y 4. Gaceta miércoles 25 de marzo de 1992.



2.4. La ley Orgánica del Poder Judicial ⁸ (ley No 260).

La Ley Orgánica del Poder Judicial dice en su artículo No 2 : Que la Justicia emana del Pueblo y es impartida en su nombre y delegación de este de manera exclusiva por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial. En el Arto.208. de la misma ley se plantea que la Policía Nacional está obligada a auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación de delito y en el cumplimiento de las resoluciones.

2.5. Ley Orgánica del Ministerio Publico ley No 346 y su reglamento.

Artículo 31. - Investigación Policial, Información y Colaboración: La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público. La Policía Nacional, en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

Artículo 32.- Facultad de Participar en la Investigación: Los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional.

Artículo 33.- Coordinación Directa entre los Fiscales y la Policía Nacional: Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo

⁸ Ley No 260. artos No 2 y 208 Corte Suprema de Justicia Managua Nicaragua.



relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos.

Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

- **Reglamento de la Ley 346 del Ministerio Público.**

Artículo 40.- Investigación Policial, Informes y Ampliaciones:

Los Fiscales del Ministerio Público ordenarán mediante oficio a la Policía Nacional, realizar la investigación de delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá las especificaciones del caso.

En los casos en que la Policía Nacional sin causa justificada no atienda el requerimiento del Ministerio Público en los plazos señalados por la Ley, el Fiscal solicitante recurrirá de queja ante el Superior Jerárquico del funcionario Policial.

2.6. Código Procesal Penal⁹.

Arto. 112. Respeto a garantías: En sus actuaciones, la Policía Nacional deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política, los tratados y convenios

⁹ Código Procesal Penal. 1ra edición. 2002. editorial Jurídica.



Internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este Código.

Arto. 113. Funciones de la Policía Nacional: Sin detrimento de sus tareas de prevención, la Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia de la persona facultada para instar la acción; en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o de aprehensión en su caso.



CAPITULO II

POLICÍA JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO.

1. En España.

1.1. Breve Historia y situación actual de la Policía Nacional y Judicial en España.

- Policía Nacional.

Las Funciones clásicas de la Policía Nacional han pervivido a lo largo de la historia de todas las civilizaciones humanas organizadas, la idea de constituir una Policía supuso una consecuencia necesaria tras la aparición del crimen, el efecto inexorable de la ambición por la propiedad individual que expresa un vicio presente, de uno u otro modo en todos los modelos de la sociedad.

Desde tiempos muy remotos se organizaron en todas las sociedades fuerzas mas o menos perfeccionadas que se encargaban de velar por el cumplimiento de las normas que hacen posible la vida civil.

La Policía estaba ya presente en la civilización antigua desde su periodo más arcaico, cuando los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial eran todavía algo indivisible, personificado únicamente en la figura del magistrado.

La Policía estatal moderna, como cuerpo de seguridad independiente del ejército o de las redes de vigilancia nació, en España en 1 882 con la creación del decreto del rey Fernando II de la Policía General, este crea una



superintendencia general de policía al ver la necesidad de proporcionar a las Ciudades Españolas de una innovadora infraestructura pública de seguridad.

Los Funcionarios de la fuerza y el cuerpo de seguridad del estado, contaron con una adecuada formación especializada compuestas en:

1. Cuerpo Nacional de Policía.
2. Guardia Civil.

- Policía Judicial

La Historia de la Policía Judicial comienza al menos en España el 19 de Enero de 1937 con los aportes de connotados procesalistas argentinos, Cuando el Gobernador Español Amadeo Sabatini le encomendó la responsabilidad de redactar un proyecto de Código de procedimiento Penal a dos grandes e ilustres penalistas como fueron el Dr. Sebastián Soler maestro de numerosas generaciones de penalistas argentinos y el Dr. Alfredo Vélez Mari Conde, considerado como el procesalista penal más notable que la provincia de Córdoba haya tenido.

Estos Ilustres Penalistas primeramente tomaron en cuenta el Código Italiano de 1930, así como también la legislación Española y numerosos proyectos Argentinos.

Estos grandes inspiradores sostuvieron enfáticamente la necesidad de que la Función Policial relativa a la investigación de delito, a la búsqueda de pruebas y a la individualización de los culpables debía estar en manos del Poder Judicial bajo la autoridad del Tribunal Superior.



No fue hasta finales de 1983 y comienzos de 1984 que se pone en marcha un plan de implementación gradual e integral de reforma Judicial, en donde se comienza hacer realidad la Policía Judicial.

Puesta ya en funcionamiento esta institución tiene el respaldo de la Constitución en 1987 y en Diciembre de 1991 la respaldo el nuevo Código de Procesal Penal de la provincia de Córdoba, en el libro segundo de dicho Código legisla respecto a los actos de la Policía Judicial que literalmente dice:

“La Policía Judicial, por orden de autoridad competente o en casos de urgencia, por denuncia o por iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción Pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. De igual manera este código regula sus atribuciones su composición, subordinaciones, prohibiciones etc.”

La Policía Judicial Española se define en sus funciones según el Artículo 126 de la Constitución Política como una Institución dividida por unidades y estas unidades están compuestas por el personal que auxilia a la administración de Justicia y colaborara con los Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, y por lo tanto esta no constituye un Cuerpo especial de Funcionarios sino que esta integrada por todos los miembros de los



cuerpos fuerzas de seguridad del estado dependiente del Ministerio del Interior (Policía Nacional) y del Ministerio Fiscal (Ministerio Publico).

Por lo tanto según la Ley Orgánica de Fuerza y Cuerpo de Seguridad numero 2/86 en su artículo No 30.1 especifica quienes constituyen la Policía Judicial en sentido estricto en España.

1.2. Funciones principales de la Policía Judicial de España.

De igual forma el artículo No 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial asigna alas unidades de la Policía Judicial las siguientes funciones:

- 1- La averiguación respectiva de los responsable de los delitos y las circunstancia de los hechos, de igual forma la detención de los primeros dando cuenta seguidamente a la autoridad fiscal conforme alo dispuesto en las leyes.
- 2- El auxilio necesario a la autoridad judicial y fiscal en las actuaciones que requieran la presencia policial.
- 3- La ejecución material de las actuaciones que exige el ejercicio de la coerción, lo que será ordenado por la autoridad judicial o fiscal.
- 4- El cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.



5- Cualquier otra función de la misma naturaleza. En que sea necesario su cooperación o auxilio o lo ordenara la Autoridad Judicial o Fiscal. Así mismo esta unidad se estructura con las siguientes sub-especialidades en función del índice e incidencia delincencial. Su función esencial es practicar los actos de investigación en la primera etapa del procedimiento, brindando el servicio las 24 horas del día durante los 365 días del año de manera inmediata.

1.3. Las unidades que la integran.

1.3.1. Unidades para la represión de las drogas y el crimen organizado.

- Unidades para la represión del tráfico estupefacientes y delitos relacionados con el mismo.
- Delincuencia urbana.
- Estupefaciente.
- Blanqueo de capital.
- Unidades de delitos monetarios.
- Delincuencia económica.
- Delincuencia financiera.
- Delitos informáticos.
- Cualquier otra expresión del crimen organizado.

1.3.2. Unidades de delincuencia especializada y violenta.

- Unidades de inteligencia criminal.
- Homicidio y delitos contra la vida humana independiente.



- Secuestro.
- Atracos con armas de fuego por grupos organizados.
- Extorsión.

1.3.3. Unidades de servicios de atención a la Familia.

- Servicio de atención a la mujer.
- Grupos de menores.

1.3.4. Unidades de coordinación y apoyo técnico.

- Territorial.
- Informática como grupo de análisis y tratamiento de la información.
- Gestión operativa.
- Unidades de la policía judicial adscrita a tribunales y juzgado.
- Unidad de vigilancia.

El RDP (Real Decreto de Policía Judicial) desarrolla y concreta el principio de dependencia funcional enunciando en el artículo No 126 de la Constitución que sus miembros están sujetos a las directrices que marcan los Jueces y Fiscales en el cumplimiento de sus misiones y dependen por tanto funcionalmente de las autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal y orgánicamente del Ministerio del Interior.

Con la creación de las Unidades adscritas a Tribunales y Juzgado que lo requieran, con carácter permanente y estable, se dio un paso más en la



integración de la Policía Judicial en su infraestructura Judicial. Dividiéndola de la siguiente manera.

1.4. Actividades que integran la Policía Judicial de España.

1.4.1. Actividad Investigativa.

En el hecho criminal por orden de servicio se hacen dos tipos de investigación.

- a. Investigación por comisión de servicio.
- b. Investigación de oficio en caso de fragante delito.

La primera Investigación la hace el Fiscal de Investigación que mas tarde se le da traslado al Juzgado de enjuiciamiento.

En la segunda investigación se da traslado inmediatamente al Juez de instrucción de las primeras actuaciones realizadas, en donde el Juez de instrucción y Fiscal asumen la dirección de investigación. En donde ellos solicitan por medio de una orden, interceptación, allanamiento, captura, inspecciones oculares, recogidos de testimonios, reconocimientos fotográficos, etc. Y las que el policía investigador considere conveniente.

En este acto se realizan dos investigaciones:

- a. Información estadística como declaraciones y entrevistas con, testigos, primeros policías al llegar al lugar de los hechos, vecinos, familiares, amigos, conocidos, etc.



- b. Investigación de campo, una buena pista es la que aporta una información útil, para el desarrollo de la Investigación, aunque a veces solo conduzca a otra. De igual manera se hace la revisión bibliográfica, en donde se revisa directorios, guías telefónicas, censos, bases de datos, etc. También se investiga si el detenido ha tenido orden de captura, cancelación y excarcelación, si tiene antecedentes o fichas Policiales.

1.4.2. Actividad Criminológica.

Estas actividades la realiza el centro Policial de Investigación criminal, quien hace análisis cualitativos y cuantitativos del delincuente y de la víctima, también se define una estrategia preventiva y de control.

Hoy en día los avances Informáticos y Embriológica molecular acaecidos, han aportados a los investigadores de la Policía, nuevas técnicas de análisis para el estudio de pruebas delictivas así como modernos sistemas de identificación personal, que agilizan las pesquisas criminales de la Policía Española, ya que los métodos de trabajos de los delincuentes cambian adaptándose a las circunstancia y a los avances de cada época. Por ejemplo, hace unos meses en Barcelona agentes del área de delincuencia económica del Cuerpo Nacional de Policía, desarticularon una banda que empleaba tecnología láser para borrar y luego reconstruir los números de chasis y motor de coches de lujo robados en Italia y vendidos en varios Países Europeos.



1.4.3. Actividad Técnico Científico.

En esta actividad se hacen los diferentes requerimiento, por la Policía Científica entre ellas tenemos:

- Inspección ocular.
- Otoscopia (dáctilo, palmatoscopia)
- Documentaloscopia (documentalología , grafología)
- Balística forense (armas, municiones, trazas instrumentales y herramientas o elementos utilizados en la comisión del delito, etc.)
- Morfología forense.
- Genética forense.
- Química (sanguíneo, ADN, mitocondria, PLR)
- Análisis y comparación de la voz.
- Retrato robot hablado(manual o informatizado)
- Espectrografía.
- Fotografía forense.

2. Argentina

La dirección de la investigación requiere para ser efectiva de una Policía Judicial o Policía de investigaciones altamente capacitada, y dependiente naturalmente del Ministerio Público Fiscal.

Con acierto se ha concebido como un organismo profesional, técnico y científico, estructurado sobre la base de una Secretaría de Policía Científica y una Secretaria de Sumarios, ubicadas Institucionalmente dentro del Ministerio



Público, y con reglas de actuación claras en sus contenidos y desformalizadas en su elección.

Siguiendo el modelo previsto para el Ministerio Público en orden al ámbito material y territorial de actuación, también se le ha acordado a la Policía Judicial un radio territorial. Y así, no sólo se divide la ciudad en Distritos Judiciales definidos bajo parámetros de ponderación tales como el Territorio, Densidad Poblacional, índice delictual, asentamientos fabriles, zonas marginales, y otras variables que en su conjunto posibilitan el control operativo, sino que a la vez en cada uno de ellos se emplazan Unidades Judiciales que tienen sus propios radios de actuación.

Por último se han organizado las Unidades Judiciales bajo la dirección de Ayudantes Fiscales con Secretarios de actuaciones a cargo, que cumplen funciones conforme a un esquema que permite garantizar el servicio las 24 horas, todos los días del año.

2.1. Estructura y Funciones.

Según el Artículo No 52 del estatuto de la Policía Judicial Ley No 8765 composición de la Policía Judicial. Esta esta a cargo de un director secundado de un subdirector y se componen de la siguiente secretaria.

- Secretaria de Policía Científica.
- Secretaria de Sumario y asuntos Judiciales.

2.1.1. Secretaria de Policía Científica.



La Policía Científica tiene a su cargo la cooperación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público y esta compuesta por los siguientes gabinetes y secciones: Medicina Química legal, Medicina legal, Química legal, Reconstrucción criminal.

a. Gabinete Medicina Química Legal.

Conformada por las secciones de Medicina y de química legal, reconstrucción criminal, conformada por las secciones de reconstrucción, grafica de rostro, de huellas y rastros y de planimetría, de fotografía físico mecánico conformado por las secciones físico mecánico, de balística y de grafo critica.

b. Gabinete Medicina Legal.

La primera corresponde al examen externo de personas involucradas en hechos delictivos o de índole penal.

c. Gabinete Química Legal.

Se realizan peritajes químicos sobre material biológico y no biológico como la detección de la droga y el alcohol en la sangre, restos de pólvora, pintura etc.

Esta Sección se encuentra Organizada en tres áreas.

1. Manchas Biológicas (semen, sangre, saliva, orina)
2. Manchas Toxicologicas en (sangre, orina alimentos bebidas.
3. Área Físico –Químico Orgánico (pintura combustible, aceites, tintas) etc.



d. Gabinete de reconstrucción criminal.

d.1. Sección de Huella y Rastro.

El trabajo de esta sección es eminentemente operativo y su principal objetivo es la identificación humana, recolectando pruebas en la escena de los hechos, en esta sección comprenden impresiones digitales, palmares y plántales.

d.2. Sección planimetría legal.

Se revelan los datos para la confección planimetría del lugar del hecho utilizando todas las gamas de dibujo (arquitectónico, artístico y técnico.) incluyendo el estudio del escenario del ilícito y su entorno y la croquinacion de elementos presentes.

d.3. Sección reconstrucción grafica de rostro.

Reconstrucción del rostro mediante la descripción oral de los rasgos morfocromaticos.

d.4. Sección de fotografía legal.

Contribuye a documentar el hecho, registra y retiene la evidencia de todo delito, comprime, conserva y da protección a vitales documentos y facilita su localización mediante archivos de films y microfilms.



d.5. Oficina de audio y video legal.

Realiza las operaciones técnicas científicas tendientes a determinar la adulteración o no de videos films y de fonogramas (CD, casete), levantamiento técnico legal de mensajes eh su mayoría amenazas, etc.

e. Gabinete Físico Mecánico.

e.1. Sección Balística.

Se investiga la participación de un arma de fuego en un hecho delictivo estudiando el arma, la munición y el efecto que produce sobre el blanco.

e.2. Sección Grafografica.

Se elaboran informes periciales teniendo como base fax, notas determinándose la autenticidad y autoría de las firmas, de las notas póstumas elaboradas por suicidas.

e.3. Oficina Físico-Mecánico.

Inspección del funcionamiento o estado de todo aparato instrumento o instalación que haya sido utilizada en la comisión de un delito.



e.4. Oficina de Accidentología vial.

Su funciones es establecer lo ocurrido en un accidente de tránsito y las causas que la provocan.

e.5. Sección Automotores.

Efectúa el estudio y determinación sobre el o los lugares de impacto que presenta cada unidad involucrada.

e.6. Oficina de Informes Mecánicos.

Realiza los informes mecánicos sobre los vehículos que han participado en un hecho delictivo ya sea describiendo los daños o anomalías mecánicas, es la encargada de obtener numeración de identificación fehaciente de vehículos, número de motor, chasis, carrocería, stickers identificatorio.

2.1.2 Secretaria de Sumarios y Asuntos Judiciales.

Esta a cargo de un secretario y se integra por unidades, oficinas, ayudantes, fiscales, oficiales y auxiliares de investigación de la siguiente manera:

- a. Ayudantes coordinadores de distrito judiciales.
- b. Ayudantes fiscales coordinadores de unidades especiales.
- c. Unidades de distrito.
- d. Unidades judiciales especiales.
- e. Ayudantes fiscales itinerantes.
- f. Oficina de sumario.
- g. Oficina de instrucción operativa.



- h. Centro de investigación criminal.
- i. Centros de estudios criminológicos.
- j. Oficina de estadísticas y enlace.
- k. Equipo de traducciones.
- l. Áreas de apoyo institucional.

2.2. Derechos, deberes y obligaciones legales del personal de la Policía Judicial en Argentina.

Según el Artículo No 9 del estatuto de la Policía Judicial ley No 8765 sección de derechos y deberes dice: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le imponga las leyes, decretos acordados y resoluciones generales y especiales instrucciones y circulares emanadas de la autoridad competente el personal de la policía judicial estará obligados a:

- Prestar el servicio que se le asigne en forma personal.
- Desempeñar su labor en un marco de cortesía y respeto.
- Observar en el ejercicio y fuera de el una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza compatible con su condición de agente publico.
- Someterse al régimen disciplinario aplicable.
- Guardar secreto absoluto sobre todo tipo de documentación.
- Cumplir los exámenes psico-físico.
- Cumplir las tareas propias del servicio.

De igual forma el artículo No 1 del Código Procesal Penal argentino dice que el Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal en la



forma establecida por la ley, dirigirá la policía judicial y practicará la investigación fiscal preparatoria.

3. México.

3.1. Breve historia y situación actual de la Policía Nacional y Judicial en México.

- **Policía Nacional.**

A través de la historia, el Estado ha tomado una serie de medidas estrictas de prevención, encaminadas a conservar el respeto y el buen Orden Jurídico; dichas medidas van evolucionando de acuerdo a la época y el lugar. Para ello se creó la Policía Preventiva, su función es vigilar el ordenamiento Jurídico y Social; y prevenir hechos delictuosos.

La Policía en México, representa una función administrativa de los Gobiernos. Le incumbe al Estado como autoridad velar por el orden y seguridad pública. La Policía es una potestad Jurídica que siempre pertenecerá al Estado ya que es imposible delegar a otros organismos.

La función de la Policía es tutelar el orden jurídico y Social de nuestra soberanía.

El concepto de Función de Policía Nacional, en épocas pasadas representaba una fuerza en la que se fundaban el poder y la estabilidad de los gobiernos. Actualmente es considerada como una función Administrativa de los mismos; algunos tratadistas coinciden en que la función de Policía tiene



como objeto principal proteger el orden y el bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, en lo individual como en lo colectivo.

La función de Policía es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo velando por el orden, la moral, la seguridad pública y en general, por respecto al Ordenamiento Jurídico.

El ámbito Constitucional establece dicha afirmación. El poder Estatal se manifiesta en una serie de medidas preventivas y persecutorias, encaminadas a conservar y garantizar la libertad, el orden, la moral, la seguridad de las personas y en general, advirtiendo que dichas medidas sufren cambios constantes de acuerdo con las necesidades del momento.

La libertad jurídica esta reglada por el Derecho Constitucional, ya que su aspecto fundamental es hacer posible el desarrollo natural y normal de los propios fines del Derecho los cuales son: respeto, orden y seguridad.

La policía tutela el orden jurídico; es decir, el orden social o público el cual lo constituyen, las garantías y normas constitucionales, todo ello para regular la organización estatal en todas sus esferas. En cuanto al orden público solo contiene la idea de una ética social y de una economía popular.

El Estado, debe proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física, prevención y castigo para todo aquello que lesiona a la persona humana en su organización y desenvolvimiento. La propiedad requiere ser tutelada así como los bienes que constituyen el acervo material y



espiritual de los integrantes de una sociedad. Es decir la función de la policía como cuerpo tutelar del orden jurídico y social es un acto de soberanía como sostén del Estado; Es un organismo rector de la convivencia humana de orden justo, para regular los actos que garanticen la vida, la economía, la moral y el desenvolvimiento.

- **Policía Judicial**

Después de algún tiempo se creó el cuerpo de la Policía Judicial reglamentaria para auxiliar al Ministerio Público en las investigaciones de los delitos.

Actualmente se concibe que el cuerpo de Policía denominado Policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de la Justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en la búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta como son la presentación, aprehensión e investigación.

Su denominación es impropia, se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, ya que residía en los órganos jurisdiccionales la facultad investigatoria, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus ordenes; es decir, al grupo se le denominó Policía Judicial.

Es interesante reconocer la importancia que tiene la función de la Policía Judicial con el Ministerio Público, dentro del procedimiento procesal penal, ya que el Ministerio Público promueve la acción con base en un hecho delictuoso; sobre la base de ello se toman las medidas y los métodos para la



averiguación previa con auxilio de la Policía Judicial hasta concluir con la sentencia.

Hay que recalcar también la importancia que tiene para la sociedad el tener un organismo ante el cual recurrir en caso de alguna violación a sus garantías individuales y saber que dicho organismo es representado por un Órgano Auxiliar que es la Policía Judicial; y un representante legal que es el Ministerio Público. Con el propósito de velar por los intereses de los ciudadanos.

A la Policía Judicial se le sujeta las siguientes funciones temáticas: La sociedad y la Policía, consideraciones entre la profesión educativa, puntos esenciales sobre investigación en general, la dactiloscopia, huellas de instrumentos, huellas en general, fotografía, antídotos, ampliación, proyección, reproducción, retrato hablado, foto micrografía, fotografía de tatuajes, fotografías de cadáveres, identificación y estudio de documentos, falsificación de firmas, anónimos, análisis de tintas, medicina legal, lesiones, heridas, homicidio, suicidio y accidentes, muerte súbita o imprevista, quemaduras, asfixias, aborto criminal, hallazgos de huesos, nociones de criptografía, defensa personal, sicología, interrogatorios, la red de países de las declaraciones, sospechas, lógica policial, prueba de delito, indicios, inspección ocular, derechos de los agentes, reglas sociales; para crear una autentica profesión del personal bajo cuya responsabilidad esta en el orden, la vigilancia y la persecución del delito, la urgencia de implantar en todo el país instituciones policíacas para la superación del cuerpo al que pertenezcan para el cumplimiento de su deber.



En México se le considera como funciones, velar por el orden la moral y la seguridad publica. De igual forma se define como la institución unitaria y jerárquica del organismo Ejecutivo, teniendo como función esencial la persecución de los delitos y el ejercicio de la pena con intervención para la defensa del interés social y como consultor y asesor de Justicia y Tribunales.

3.2. Principales Atribuciones de la Policía Judicial según su respectiva ley.

- La de ser persecutor de los delitos en averiguación previa.
- Representante jurídico de la federación, en el proceso consejero del gobierno.
- Vigilante de la legalidad.
- Denunciante de irregularidades de los juzgados.
- Poseedor de voz (no de voto) en la elección de los funcionarios judiciales.
- Denunciante de leyes y de jurisprudencia contraria a la constitución.
- Interviene en asuntos civiles y familiares y en la nacionalización de bienes de extradición.

3.3. Atribuciones básicas según el Reglamento de la Policía Judicial de México

Artículo No 2.- El Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, es el superior jerárquico de la Policía Judicial del Estado.



Artículo No 3.- La Policía Judicial es un Órgano Auxiliar del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mando inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos No 21 de la Constitución Política general de la República y 119 de la particular del Estado.

Artículo No 4.- La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

1. Cumplir con la Constitución Política general de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales.
2. Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público.
3. Detener al responsable y de inmediato ponerlo a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.
4. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.
5. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridad Judicial que corresponda, a las personas aseguradas con motivo de las órdenes cumplidas.
6. Hacer llegar las cédulas de citación que ordene el Ministerio Público, recabando constancia de su entrega y recibo.
7. Cumplir las órdenes de presentación que el Ministerio Público le encomiende en la práctica de diligencias de averiguación previa.
8. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial.



9. Auxiliar a las autoridades judiciales para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten la intervención de la fuerza pública, siempre y cuando fuese requerida.
10. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, detención, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.
11. Rendir en todo caso y por escrito los informes resultantes de su intervención.

3.4. Funciones que le reconoce el Código Procesal Penal a la Policía Judicial Mexicana.

- Función instructora o preventiva.
- Función de auxilio a víctimas.
- Función de apalancadoras de medidas cautelares.
- Función requirente o accionante.
- Función cuasijurisdiccional.
- Función dictaminadora de opinión o consultaría.
- Función de vigilancia o fiscalizadora.
- Función de elegir al tribunal competente.

A finales del siglo pasado e inicio del presente, el Ministerio Público era actor en el proceso, este no desempeñaba las funciones de Policía Judicial y la Policía Judicial dependía del Poder Judicial.

Hoy en día en el artículo No 21 de la constitución mexicana establece que la policía judicial esta bajo el mando del ministerio público.



La Policía Judicial, es un auxilio de los órganos de la Justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de las demás que dicten aprehensión, presentación e investigación.

Una vez precisado la denuncia y la querrela en aquellos aspectos que nos han parecido de mayor interés el agente del ministerio público al tomar conocimiento de los hechos se encuentra a primera vista para saber quien es el autor o aquel a quien se hace la imputación o ha cometido el delito. Procede a la investigación durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal, durante esta etapa se pone de manifiesto , la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Publico, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos es ayudado por el ofendido por los peritos y terceros.

La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas instrumento u objeto de cualquier tipo que pudiera tener relación con el delito y se hallaren en el lugar donde este se cometió. Luego redactar un acta, esta no debe de ser una simple relación escrita de hecho recogida sino es el producto de una labor dinámica y técnica legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos. Cuando se ha llevado acabo todo este conjunto de diligencia, el ministerio público estará en actitud de dictar la resolución en el acta de Policía Judicial cuyo contenido se expresa en lo que se conoce con el nombre de determinación.



La Policía Judicial tiene que hacer el siguiente estudio el la sociedad como Policía.

- Puntos esenciales sobre investigación en general.
- Dactiloscopia.
- Huellas de instrumentos, huellas en general.
- Fotografía.
- Operación fotográfica.
- Venenos en fotografía y sus antídotos.
- Proyección ampliación reproducción, foto micrografía.
- Retrato hablado.
- Fotografía de tatuaje.
- Fotografía de cadáveres.
- Investigación y estudio de documentos.
- Falsificación de firmas.
- Anónimos.
- Análisis de tinta.
- Quemaduras.
- Asfixia, aborto criminal.
- Hallazgos de huesos, nociones de criptografía.
- Defensa personal, sicología. Etc.

4. Costa Rica.

La competencia de investigación criminal en Costa Rica esta a cargo del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Es la rama más alta de la Policía



Judicial. y depende de la Corte Suprema de Justicia con jurisdicción en toda la república. Es auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables, siendo asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país. A juicio de la Corte, se establece delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes.

4.1 estructura y funciones.

El Organismo de Investigación Judicial es definido como una entidad auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación de los delitos; con la misión además de responder las consultas de los demás tribunales del país.

Es una Institución que forma parte del Poder Judicial y está compuesta por una dirección genera como instancia jerárquica superior del organismo por un comité asesor un secretario general y además lo conforma, tres departamentos diferenciados: el Departamento de Investigación Criminal (la Policía Judicial), el Departamento de Medicina Legal y el Laboratorio Forense (balística, criminalística, física, ADN, química, grafoscopía, microbiología forense, etcétera).

La dirección general tiene funciones que son velar por el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos y por el buen funcionamiento de todas las dependencias del organismo, atender las relaciones del organismo con las demás instituciones, fijar dentro del marco que le señalen la Ley y la Corte



Suprema de Justicia, las políticas relativas a la actuación y funcionamiento del organismo.

El Comité Asesor es el cuerpo consultor de la dirección general con las siguientes atribuciones. Recomendar los cambios en la estructura interna del organismo, recomendar los planes y programas a desarrollar por el organismo, realizar los estudios que la dirección general le encomiende. etc.

La Secretaria General tiene funciones de servir de enlace entre la jefatura y los departamentos secciones y delegaciones del organismo, trasladar de inmediato las denuncias a la dirección general indicando si hay detenidos, disponer de manera rápida las capturas y presentaciones que le soliciten los investigadores y auxiliares del propio organismo.

El Departamento de Investigación Criminal será el encargado de efectuar las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, además colaborara con los tribunales localizando citando presentando o capturando a las personas que le indiquen.

El Departamento de Medicina Legal será el encargado de efectuar los exámenes y evaluar las respectivas consultas medico forense en los casos que la correspondan al organismo.

El Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses será el encargado de practicar los peritajes, llevar a cabo los estudios y evacuar las



consultas relativas a las ciencias forenses en todos aquellos asuntos que compete conocer al organismo.

De acuerdo con cifras de la Corte Suprema, en 2003 el OIJ cuenta con un total 733 efectivos policiales que se desempeñaban en esta repartición del Poder Judicial.

Aparte de este organismo, en Costa Rica existen otros cuerpos policiales, a saber: la Guardia Civil, la Policía de Tránsito, la Policía de Migración, la Policía Tributaria, la Policía Forestal, los Guarda parques, y recientemente la Policía Municipal.

4.2. Los procedimientos y causas.

4.2.1. Causas Criminales.

Costa Rica fue uno de los países pioneros (después de la Provincia de Córdoba en Argentina) en introducir reformas a su sistema de enjuiciamiento criminal en la región. En 1973 se promulgó en el país un Código de Procedimiento Penal que establecía, un sistema mixto donde el proceso se dividía en dos etapas: la de instrucción, a cargo de un juez de instrucción, de tipo inquisitivo, y la de juicio, oral y público, a cargo del Juzgado Penal y el Tribunal Superior Penal, según el monto de la pena, de corte acusatorio.

En 1998 entró en vigencia un nuevo Código Procesal Penal y una Ley de Reorganización Judicial, que reestructuró administrativamente el Poder



Judicial y el Ministerio Público. A partir de ese año, la investigación quedó a cargo del Ministerio Público y se eliminaron los Juzgados de instrucción. y se crearon los Juzgados Penales que actuaban unipersonalmente en el que recepcionaban causas con pena menor a cinco años y superior a cinco años procedimientos de extradición y apelaciones en contra de las resoluciones emanadas del Juzgado Penal y colegiadamente (integrado por tres Jueces).

La impugnación de sentencias queda a cargo del Tribunal de Casación Penal, en caso de sentencias emitidas por Tribunales unipersonales, y de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, en caso de sentencias de tribunales colegiados.

4.2.2. Causas Civiles.

El procedimiento en materias civiles en Costa Rica se inicia con la demanda pero se desarrolla por impulso oficial (el Juez puede actuar de oficio) y por actividad de las partes. Es un procedimiento predominantemente escrito, si bien el Código vigente contempla algunas etapas de tipo oral, por ejemplo, la audiencia de conciliación, donde el Juez ofrece a las partes la posibilidad de terminar el proceso mediante un arreglo mutuamente beneficioso.

En la actualidad se evalúa incorporar el sistema oral a los procedimientos en todas las materias.



5. Panamá.

5.1. Policía Técnica judicial.

5.1.1. Evolución de la Policía Técnica Judicial.

La Policía Técnica Judicial de Panamá, remonta sus orígenes desde inicios del siglo XX, en momentos en que estaba en pleno apogeo la Construcción del Canal de Panamá, donde se vislumbró la necesidad de crear un ente investigativo que regulara o controlara los diferentes actos delictivos que se estaban originando como resultado de la gran concentración e interacción de grupos étnicos, culturales y foráneos en aquel país.

Posteriormente, este organismo fue lentamente experimentando una serie de modificaciones en sus estructuras organizacionales y físicas, adaptándose a las nuevas realidades que experimentaba la sociedad, lo que requirió tecnificar sus procedimientos y actuaciones en la búsqueda de una mayor científicidad posible de sus funciones.

En la década de los cuarenta, mediante la Ley N° 72 de 18 de junio de 1941, se crea la Policía Secreta Nacional, constituyéndose una Policía más técnica y científica que da origen a un mayor desarrollo en el campo de las investigaciones criminales.

Siguiendo con la evolución de esta entidad, mediante Decreto Ley N° 12 del 28 de Mayo de 1960, surge un nuevo nombre para dicha entidad denominándose “Departamento Nacional de Investigaciones”, (DENI).



Durante este periodo la entidad realiza una serie de actividades con la finalidad de combatir los actos delictivos, así como la ejecución de funciones inherentes a la Seguridad del Estado.

A raíz de los sucesos acaecidos en diciembre de 1989, con la intervención militar norteamericana, este organismo al igual que otros con características militares fue reestructurado casi en su totalidad; no obstante, el caso del entonces Departamento Nacional de Investigaciones, tomó otros rumbos en el nuevo orden político instaurado. Todo ello ocasionado por el drástico cambio en lo político, social y económico, creando un clima de inestabilidad y ausencia de seguridad.

5.1.2. Situación actual que crea la Policía Técnica Judicial en Panamá.

El sistema político establecido, vio como prioridad máxima la restauración inmediata de este organismo de control social. De allí que, mediante la Ley 16 de 9 de julio de 1991, se crea un organismo policial restaurado, con el nombre de **Policía Técnica Judicial de Panamá.**

De esta manera se abre un nuevo periodo de cambios y transformaciones a lo interno de la institución, siendo éstos de orden tanto estructurales como funcionales, que buscaban más que todo desarrollar nuevos mecanismos, para dar respuestas a la creciente criminalidad del país.



a- Misión de la Policía Técnica Judicial (PTJ).

Los integrantes de esta institución observarán en todo momento los deberes que la ley les impone y los que se desprenden de la misión institucional, sirviendo a la comunidad mediante la investigación criminalística de los delitos, teniendo siempre presente que su función profesional está enmarcada por el espíritu de servicio público, el bien común y el compromiso con la administración de la justicia.

b- Visión de la Policía Técnica Judicial (PTJ).

Fortalecer a la Policía Técnica Judicial en los aspectos técnicos científicos de sus investigaciones, apoyándose en sus recursos humanos debidamente motivados y capacitados para actuar con profesionalismo y dedicación; y en la incorporación de avances tecnológicos que garanticen la seguridad que se merece la comunidad, a quienes nos debemos por la confianza que nos ha sido depositada para ejercer la represión de los delitos.

c- Funciones de la Policía Técnica Judicial.

La investigación criminal en Panamá es realizada por el Departamento de Criminología de la Policía Técnica Judicial (PTJ). no así por la Policía Nacional, este departamento es parte del Ministerio Público el cual lo encabeza el Procurador General. Por otro lado, la Policía Nacional es parte del Ministerio de Gobernación y Justicia y ejecuta las órdenes del Presidente de la



República y las autoridades nacionales, provinciales o municipales, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

La Policía Técnica Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público, investigará los delitos de acción Pública, impedirá que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, procederá a individualizar a los autores o partícipes y aprehender a éstos cuando proceda, reunirá los elementos de pruebas necesarios para fundar la acusación o evitarla y ejercerá las demás funciones que le asigne su Ley Orgánica y este Código.

Esta institución ejercerá sus funciones bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control del Ministerio Público y las que les dirijan los jueces y Magistrados del Órgano Judicial. Los funcionarios y agentes de la Policía Técnica Judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación y adecuarán sus actuaciones a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público o las autoridades del Órgano Judicial, en su caso.



CAPITULO III

FACTORES GARANTISTAS QUE APORTA EL DERECHO COMPARADO PARA UNA BUENA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL

La Policía Judicial, igual que la Policía en general, no es un mal necesario del cual la humanidad podrá llegar a prescindir, como suelen verla en su utopía algunos abolicionistas del sistema represivo. Por el contrario, cabe suponer que en un estado de derecho ocupe un puesto destacado en la lucha contra la criminalidad y contribuya así a la defensa de la paz social, sin menoscabo de libertades y garantías ciudadanas.

No obstante, eso depende de diversos factores, los cuales sólo pueden ser ponderados adecuadamente si de previo consideramos los orígenes de la Policía Judicial y los criterios de distinción entre ella y la llamada Policía de orden o seguridad o Policía administrativa.

Diversos factores deben ser tomados en cuenta al estructurar la Policía Judicial en una sociedad democrática. Algunos de ellos son comunes a todas las funciones de Policía, como la despartidización en el sentido de neutralidad ideológica, la organización esencialmente civilista de los cuerpos de Policía y el control que sobre las actuaciones policiales deben ejercer diversos órganos y la misma comunidad. Otros son propios de la Policía Judicial, como su ubicación en el aparato estatal, su subordinación al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia, la capacidad específica que



deben recibir sus miembros y las potestades que la Ley otorgue al cuerpo Policial.

1. Despartidización y apoliticidad.

En cuanto a la despartidización y apoliticidad, la presencia de estos factores en la Policía de seguridad es causa de disfunciones que pueden constituir verdaderas desviaciones de poder, tratándose de la investigación de delitos **la politización Policial puede llegar a corromper todo el sistema de Justicia**, pues en la generalidad de los casos las primeras pesquisas suelen tener una influencia decisiva sobre toda sustanciación del proceso penal.

El principio de verdad real, soporte de todo el andamiaje de la Justicia represiva en un Estado de Derecho, resulta totalmente desvirtuado cuando los órganos encargados de hacerlo realidad se guían con criterios divorciados de la objetividad.

2. Organización Civilista.

Piedra fundamental en la edificación de un buen cuerpo de Policía es la formación de la mentalidad Policial, es decir de una mentalidad claramente diferenciada de la militar, como diferente es la función de la Policía y el Ejército.

En un Estado de Derecho la Policía no puede ser concebida sino como un servicio a la comunidad; es un servicio público de protección o tutela de todo el conglomerado social y de los derechos y garantías individuales. La



mentalidad militar, orientada claramente al uso indiscriminado de la fuerza, sin repugnancia alguna a la brutalidad, es incompatible con la mentalidad con que debe ser cumplida la función policial, esencialmente protectora.

El acto militar exige reacción refleja del subalterno, a la orden del superior o ante una situación determinada. El acto policial exige racionalidad, discernimiento, valoración de los riesgos a que estén expuestos los bienes Jurídicos confiados a su protección. De allí que no sólo sea sustancialmente distinta de la del policía la mentalidad del soldado, sino también mucho más compleja y laboriosa la formación de la mentalidad Policía.

Fundado en lo anterior, expresamos serias dudas sobre la posibilidad de crear un cuerpo de Policía Judicial sobre la base de una institución militarizada, como suelen ser los cuerpos de policía de seguridad en la América Latina. Desengañémonos. La Policía Judicial no se improvisa ni se construye con elementos falsos.

3. Control.

Todo Cuerpo policial necesita controles internos y externos. El más importante de los controles internos es el que directamente ejercen sus jefes y oficiales. Por eso debe ser lo suficientemente ponderada la importancia de una rigurosa selección de estos. Es más fácil que un jefe íntegro, por respeto, temor, imponga rectitud a subalternos corruptos, que un cuerpo policial formado por hombres probos se sustraiga a la influencia perniciosa de un jefe indigno.



Otro control interno lo constituyen oficinas especializadas de supervisión perteneciente a la misma Policía, generalmente conocida como de "asuntos internos". Tratándose de la Policía Judicial y en virtud de su subordinación al Ministerio Público o Poder Judicial de la que hablaremos luego, lo óptimo sería que lo resuelto por esas oficinas sea revisado por un fiscal designado por el Fiscal General, o bien por dicho fiscal y que este integre el tribunal disciplinario, con lo que ya tendríamos el primer elemento de control externo.

Uno de los más importantes controles externos es el que deben ejercer los Tribunales de Justicia restando validez con toda firmeza a las actuaciones ilegales de la Policía, así como reprimiendo severamente los abusos en que ésta incurra. En muchas ocasiones es la misma judicatura la que propicia los abusos policiales, al delegar indolentemente las propias funciones en la Policía Judicial.

El más democrático de los controles de la Policía es el que ejerce directamente la comunidad. Si la Policía es un servicio a la ciudadanía, ésta tiene derecho a velar por su buena prestación. Entre Policía y comunidad, en una sociedad democrática, no puede haber divorcio o antagonismo. Una relación armoniosa no sólo depara ventajas para la comunidad, sino también para la misma policía, que adquiere reconocimiento de su legitimidad y consecuente apoyo ciudadano. En asunto tan delicado y complejo como la función de policía judicial el respeto y la colaboración de la comunidad rinden grandes beneficios. Por otra parte, el control de la comunidad sobre las



actuaciones de la policía judicial es la mejor garantía de respecto por parte de ésta a la legalidad.

Control de la policía por la comunidad no puede significar, desde luego, interferencia en las investigaciones policiales, sino acceso a información sobre organización, recursos y funcionamiento del cuerpo policial por parte de individuos o grupos de ciudadanos que revelen un legítimo interés en esos aspectos, así como facilidades al público en general para presentar quejas por actuaciones indebidas y dar seguimiento a las investigaciones disciplinarias a las que aquéllas dieran lugar.

4. Ubicación.

La forma más segura de librar a la policía judicial de la influencia política partidista es sacarla, igual que al Ministerio Público, de la esfera del Poder Ejecutivo y ubicarla donde la naturaleza de su función exige: en el Poder Judicial, dado que compartimos el criterio del maestro **Vélez Mariconde**, de que la represión de las conductas delictivas es actividad de naturaleza judicial. Pensamos, desde luego, en un poder judicial real y no simbólico, es decir, en un poder judicial independiente, profesional y apartidista.

La exitosa experiencia costarricense de un cuerpo de policía judicial dentro del Poder Judicial, que ha cumplido ya veinte años, contradice la opinión de BUSTOS RAMÍREZ sobre la viabilidad de intentos semejantes.



5. Subordinación al Poder Judicial.

La policía judicial, como órgano de la función represiva del Estado y auxiliar es esa tarea del Ministerio Público y de los tribunales penales, debe necesariamente estar subordinada a ellos. Toda investigación policial en materia criminal, previa al proceso, debe estar orientada a suministrar al Ministerio Público elementos probatorios que le permitan fundar ante los tribunales el ejercicio de la acción penal, ya sea haciendo una imputación o solicitando al tribunal competente la desestimación del caso. Iniciado el proceso, la función policial se debe orientar a cumplir las órdenes del tribunal que lo adelante.

Si el Ministerio Público, particularmente, no tiene la potestad sobre la actividad de la policía judicial en las instrucciones precisas en cuanto a casos específicos, se corre el riesgo de que la policía determine su propia política criminal y condicione a sus propios intereses o a intereses extraños el mismo ejercicio de la acción penal. ya que pueda darse que el Ministerio Público controle la actividad de policía judicial o la policía judicial controle buena parte de la actividad del Ministerio Público.

La supervisión del Ministerio Público sobre la policía judicial debe ser cercana y rigurosa, no sólo para garantizar el éxito de las investigaciones policiales sino también para controlar la legalidad de sus actuaciones.

El Fiscal General o director del Ministerio Público es el jerarca natural de la policía judicial. Si no se establece esa relación, la policía tiende a buscar



otros centros de poder que la tutelén, dando lugar al peligroso fenómeno del clientelismo, o a convertirse ella misma en centro omnímmodo de poder, inaceptable en un régimen democrático por las aberrantes consecuencias que de él necesariamente deriva

6. Potestades.

La Función de Policía Judicial es, como hemos visto, de vital importancia para la represión del crimen, sin ella la justicia penal estaría maniatada. Pero como la represión no puede ser indiscriminada ni arbitraria, es preciso buscar el justo medio entre las potestades que requiere la policía judicial y los derechos y libertades de los ciudadanos, así como también la salvaguarda de la verdad real.

Hay potestades que deben serle denegadas a la policía judicial, como la de allanar domicilios sin autorización judicial, salvo casos de excepcional urgencia, o la de interrogar al imputado sin presencia de su defensor, o la de recibir testimonios para hacerlos valer en el proceso, o la de interceptar comunicaciones telefónicas sin autorización judicial, o la de abrir la correspondencia secuestrada, o la de proceder a la diligencia de reconocimiento de personas o cosas.

De todo lo anterior podemos afirmar que la creación de la policía judicial y su clara diferenciación de las otras funciones policiales ha significado un avance de gran trascendencia en la lucha contra la criminalidad. Avance al que algunos Estados suman la existencia de un cuerpo



especializado en esa función, que bien puede ser ubicado en el Poder Judicial para que realmente responda a las necesidades de aquélla.

La Policía Judicial, sin embargo, será factor disociador en aquellos Estados donde su existencia sea sólo nominal, o en los que campee como moro sin señor, o sea instrumento despótico de persecución política, o esté plagada por poderes extraños al sistema de justicia penal, o no actúe con mentalidad de servicio a la ciudadanía, o no la conformen individuos rectos y debidamente capacitados. De todos estos factores depende que la policía sea, parafraseando a **Duguit**, la fuerza que evite la impotencia de la justicia y no la que convierta la justicia en barbarie.

7. Capacitación.

7.1. Criminalística.

Por otra parte, la Policía Judicial debe estar confiada a un cuerpo especializado, como especializada es la actividad. De ello se colige que la capacitación de sus miembros debe diferir de la que reciben los individuos que integran otros cuerpos de policía.

Debemos recordar que uno de los nombres con el que se conoce a la policía judicial es el de "policía científica". Esto porque, con el surgimiento y desarrollo de la criminalística, la investigación de los hechos delictivos se apoya principalmente en diversas ramas de la ciencia. El dominio de la criminalística es, pues, indispensable para los agentes de policía judicial.



Naturalmente que todo cuerpo de policía científica debe contar con el respaldo de laboratorios físico-químicos, bien equipados y atendidos por personal debidamente adiestrado, y un bien estructurado departamento de medicina legal.

7.2. Delincuencia no convencional.

La política criminal de una sociedad democrática debe priorizar la lucha contra la delincuencia de los sectores con poder económico, por su mayor lesividad a los intereses sociales. Para tan ingente tarea es absolutamente indispensable una policía judicial capacitada en ese campo particular.

Voces autorizadas sostienen que la inconmensurable deuda externa de los Países Latinoamericano es el resultado de empréstitos que realmente no necesitaban nuestros países o que fueron manejados con insuficientes o nulos controles, aunado a un sistema penal que es absoluta garantía de impunidad para las clases dirigentes. En este aspecto el panorama de los países de la región es realmente desolador; por eso, mientras no se ponga fin a tan caótica situación, el desarrollo económico y social será una permanente frustración.

De singular importancia para la lucha contra la delincuencia "de cuello blanco" es la capacitación de algunas secciones de la policía judicial en material financiera, es decir, en los procedimientos propios del manejo de la hacienda pública, en el funcionamiento de las instituciones y operaciones bancarias y bursátiles y en todo lo relacionado con los grandes negocios



mercantiles. Desde luego que también deben ser especializados fiscales y tribunales de justicia en este campo.

7.3. Lavado de dinero.

En íntima relación con los delitos financieros, por participar de los mismos instrumentos, se encuentra la actividad de "lavado o blanqueo de dinero" procedente del narcotráfico, de funestas consecuencias corruptoras para el conglomerado social.

La estrategia tradicional de muchos de nuestros países contra el narcotráfico ha sido la de incrementar la vigilancia en puertos, fronteras, aeropuertos y, a veces, en el mar territorial con el propósito de interceptar el trasiego de la droga. El esfuerzo resulta macro en cuanto a la cantidad de droga secuestrada (se calcula que ésta no pasa del 10% del total de la que se trafica) y absolutamente inútil contra los "peces gordos" del negocio ilícito, que utilizan a pobres diablos para el contrabando.

Mucho más eficaz resulta detectar y obtener pruebas de las operaciones financieras con fondos obtenidos del infame comercio, ya que eso permite dirigir la acción penal contra los principales responsables de la actividad delictiva. De esa forma las secciones de la Policía dedicadas a la lucha contra el narcotráfico encuentran valioso Auxilio en las instituciones dedicadas a combatir la delincuencia financiera.



7.4. Conocimientos jurídicos.

A los conocimientos técnicos mencionados hay que sumar, en la capacitación del agente de policía judicial, nociones sobre los procedimientos penales, el derecho penal, la organización de los tribunales y el Ministerio Público y, desde luego, los derechos y garantías que la Constitución y las convenciones Internacionales otorgan o reconocen al imputado.



CAPITULO IV

PROPUESTA DE IMPLEMENTACION DE UNA POLICÍA JUDICIAL EN NICARAGUA.

1. Ámbito constitucional y legal de su creación.

La Constitución Política actual tiene como misión proteger el libre ejercicio de los Derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana, en los ámbitos donde se deba de asegurar un cierto grado de libertad frente a los Poderes Públicos, incluso frente a los legisladores.

Para la implementación de una Policía Judicial es necesario reformar la Constitución Política en su artículo numero 164 en la parte de las competencias del Poder Judicial estableciéndose esta nueva función institucional del estado, al igual que el arto 144 en donde afirma que el poder ejecutivo lo ejerce el presidente de la republica siendo el jefe del ejército de Nicaragua. De igual forma es necesario que se reforme la ley 228 de la Policía Nacional en lo concerniente al auxilio judicial que presta esta institución y se derogue la ley 144 por estar referida esta ultima al auxilio judicial, y que se cree un nuevo articulado normativo en la ley orgánica del poder judicial ley 260 por integrarse esta nueva institución a este poder del estado, todo lo que implica ala vez hacer ajustes a las leyes del ministerio publico y código procesal penal para encuadrar adecuadamente esta nueva función policial

Las reformas constitucionales del Poder Judicial si bien pueden mejorar algunos aspectos de la función jurisdiccional del estado, esto de inicio puede



provocar ciertos inconvenientes y obstáculos como desacuerdo entre los altos mandos de la policía nacional, ya que al implementarse esta nueva institución se le estaría quitando funciones al director general de la policía nacional y al poder ejecutivo. Por ello se considera necesario que la reforma a la Constitución debe hacerse de manera consensuada y gradual hasta lograr un completo desarrollo normativo de la actividad y se garantice de que el personal técnico y profesional como policía judicial se encuentre lo suficientemente capacitada y dotada de los medios técnicos y materiales básicos necesarios para el desempeño de esta nueva función policial.

En el marco legal se tratará de regular el funcionamiento y la organización de los cuerpos de policía en donde se establezcan por primera vez en el país los principios base de esta institución y que al mismo tiempo se regule la creación de los cuerpos de policía, en donde se defina una estructura orgánica, competencia y funcionamiento de la policía nacional y la policía judicial con sus niveles de coordinación, pero actuando separadamente por especialización.

2. Aspectos actuales de la policía nacional vinculada al apoyo de la actividad judicial, que se retomarían para la creación de una policía judicial.

Partiendo que la ley 228 de la policía nacional aborda en parte el tema de auxilio Judicial, resulta importante el hecho de conocer los diferentes problemas que ha venido enfrentando la administración de justicia en nuestro país, en lo que hace alas investigaciones de ciertos delitos y al cumplimiento



de las resoluciones Judiciales, ya que la Policía Nacional como institución es poco o muy limitado lo que puede contribuir desde sus funciones para resolver estos problemas debido a que esta institución según su régimen jurídico tiene volcadas sus funciones básicas a las tareas de orden y seguridad pública nacional por lo que se requiere ampliar y profundizar aquellos resultados positivos que se han obtenido desde la vigencia y puesta en práctica de la ley número 144 ley de auxilio judicial, lo que solamente se puede lograr con un nuevo cuerpo normativo sobre la creación de una policía judicial desde la égida y conducción del poder judicial.

En los últimos años el trabajo de la policía nacional sobre la investigación y esclarecimientos de ciertos delitos ha sido insuficiente a pesar de los atingentes esfuerzos en el cumplimiento de sus funciones como son aumentar la seguridad ciudadana y reducir la delincuencia organizada.

Indudablemente parte de esta ineficiencia es debido al primitivismo en los medios utilizados para combatir a los infractores del orden jurídico penal por lo que debe sustituirse esta realidad con sistemas técnicos modernos que demanda la criminalidad actual, lo que requiere un fuerte apoyo financiero para disponer de los recursos humanos calificados y materiales necesarios para llevar a cabo de forma eficaz las funciones de una policía especializada en el tema judicial.

Por todo esto, es necesario contar con sistemas capaces que permitan contrarrestar tales situaciones, ya que si en la realización de los delitos se emplean medios técnicos, de la misma forma deben ser técnico el



procedimiento para combatirlos, empleando medios de investigación avanzados, utilizando sistemas operativos de programas en cuanto al descubrimientos de toda clase de robos sobre tarjetas de crédito, estafa o robos a través del servicio de Internet. etc. de tal manera es necesario que la actuación Policiaca no se sustente en acciones empíricas intuitivas o relaciones anónimas, Si no en la preparación que esta materia requiere para lograr mejores resultados en el desempeño de tan importante función.

La realidad cotidiana de la policía actual señala factores determinantes de las innumerables deficiencias de dicha institución que se expresan en la improvisación de sus elementos; la falta de recursos económicos y de medios técnicos, falta de selección del personal idóneo para prestar una labor mas eficiente, lo que pasa indefectiblemente por el hecho de lograr una mejor retribución o sueldos para los miembros que se desempeñen en esta institución para que tengan una vida mas digna y dispongan de una mayor voluntad y abnegación en el desempeño de sus funciones de orden y seguridad publica

Un aspecto muy importante es la capacitación técnica de los integrantes de este nuevo cuerpo policial. Esto justifica la imperiosa necesidad de crear una verdadera carrera policíaca que se inicie en institutos o escuelas con programas adecuados a las necesidades y exigencias de las reformas o leyes futuras que vayan a crearse.

Estos problemas y limitaciones materiales de la policía nacional se agravan por la crisis económicas y políticas del país que hace que se incremente la violencia y la violación de los derechos humanos de los



ciudadanos a cargo e incluso de la misma Policía Nacional, la que da lugar a que la administración de justicia no funcione de manera adecuada, es por eso que en este trabajo se plantea que es necesario continuar profundizando la modernización del poder judicial y que se cree en Nicaragua una policía judicial para el fortalecimiento del tan ansiado estado de derecho en Nicaragua.

3. Necesidad de una Modernización Policial.

La Modernización del Estado y particularmente sus instituciones solo es posible bajo la consideración efectiva de tres ejes transversales que son origen y fin de su gestión hacia el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y el fortalecimiento de la democracia, estos son: Derechos Humanos, enfoque de género y servicio.

En esta perspectiva, el proceso de modernización y desarrollo Policial nos plantea dos problemas principales: Por un lado las nuevas necesidades de la sociedad, de la comunidad, de una policía que cambie, de ser una entidad en función del **Gobierno, de espalda a los ciudadanos en función de la Seguridad Nacional**, a una Policía de **Estado**, en función de la **Seguridad Ciudadana**, respetuosa y garante de los Derechos humanos y la dignidad humana, de las diferencias de género, de frente y al lado de los ciudadanos, sujetos activos de la nación, con Derechos y Obligaciones, con capacidad de opinar y participar.



Por otro lado, la necesidad de enfrentar los nuevos riesgos de la democracia, donde el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica señala (además de la pobreza) a la corrupción, la delincuencia y el narcotráfico, en sus variadas y complejas formas de actuación como los principales problema en estos países, ello no solo amenazan a la necesaria tarea de fortalecimiento de las Instituciones Democráticas, sino que dichos problemas se convierten en factores relevantes de desestabilización de las instituciones del estado aumentando la inseguridad ciudadana y por ende disminuyendo la inversión privada, la productividad, el trabajo, y la satisfacción de las necesidades básicas y los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libre movilización y la convivencia de hombres y mujeres. Es posible deducir, particularmente en América Latina, que el grado de satisfacción de los servicios que los usuarios y usuarias reciben de las entidades publicas, así como el nivel de inseguridad y peligrosidad de la delincuencia pueden ser factores que contribuyan o no al fortalecimiento y apoyo al modelo democrático. Un estudio realizado en El Salvador en 1999 identificó que “las víctimas de un delito tienen menos confianza en el sistema y disminuyen su apoyo al mismo”.

Hablar del problema de la delincuencia, implica verlo desde dos dimensiones: por un lado, la dimensión internacional, donde organizaciones criminales modernas, complejas, altamente organizadas, crean e institucionalizan formas sistemáticas de delinquir, compran estructuras de poder, crean bases sociales de apoyo en cada uno de nuestros territorios, sobornan, compran, generan un modus vivendi para el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, el tráfico de inmigrantes ilegales, el lavado de



activos, el tráfico de personas, sin embargo, la dimensión internacional, aunque se vincula con Convenios y Compromisos internacionales, no siempre se constituye en la preocupación central de la comunidad local, por cuanto muchas veces lo ven como fenómenos lejanos, ajenos a su propia realidad y no podemos caer en el error, de atender únicamente estos fenómenos y descuidar el problema local, quizás ha veces aparentemente irrelevante, pero que se vincula a la vida diaria y común de los habitantes.

Este es la otra dimensión de la delincuencia, la local, la doméstica, y más que la delincuencia, más bien diríamos esta es la dimensión de la convivencia social, de los conflictos rutinarios que van desde los expendios de drogas o licores en bares y otros lugares, las riñas de vecinos o pandillas juveniles, hasta el ruido de las fiestas populares, la música a altas horas de la noche, el desorden vial, en los barrios, en las comarcas, en las fiestas patronales, en la vía pública, en las paradas de buses, en las salidas de las escuelas, en los centros de trabajo, en los mercados, en general en la vida de la comunidad e incluso dentro del seno de la propia familia. Esta dimensión, en el contexto de una reforma policial se convierte en una cuestión principal. La otra, normalmente siempre estuvo vinculada a las circunstancias de la seguridad nacional, ahora en una nueva dimensión por razones tecnológicas y de globalización.

La modernización Policial es un proceso cíclico e inagotable que tiene como punto de partida y llegada el consenso social, y que a partir de allí debe estructurar su marco legal, organización y despliegue territorial, presupuesto, recursos humanos, sistemas de capacitación, infraestructura, tecnología y



sistemas, así como mecanismos de comunicación, participación y control social que permitan la identificación de las demandas de los ciudadanos y ciudadanas; de los y las policías, de tal forma que de manera permanente puedan identificarse los nuevos criterios y características de consenso que permita nuevamente ajustar la institución y sus servicios en función del mismo.

Por tal razón la Policía Judicial debe ser una institución de servicio investigativo brindando a los habitantes, hombres y mujeres de una sociedad, un conjunto de servicios que pueden ser básicamente: servicios operativos y servicios administrativos.

La infraestructura y la distribución de las personas en las delegaciones policiales deben disponerse en función del proceso de servicios que la Policía presta a la población y no en correspondencia con la estructura organizativa existente. Esto permite racionalizar recursos materiales y humanos, aprovechar mejor el espacio, facilitar los trámites y gestiones que las personas llegan a realizar a las delegaciones policiales, en general hacer el servicio más eficaz y eficiente. A la población le tiene sin cuidado el organigrama de la organización, los sistemas automatizados que usa, el complejo staff que dispone, sus equipos, el número de su personal, etc, lo que la gente ve y valora a “la hora de la verdad” es que cuando solicita o requiere un servicio se le cumpla en el tiempo prudencial y con calidad.

Anualmente la Policía Nacional de Nicaragua atiende en promedio diario unas 25016 personas por denuncias por supuestos delitos y faltas, y



unas 910 personas por servicios administrativos en todas las delegaciones policiales del país siendo el 25% mujeres. Las perspectivas para el año 2007 serán de atender unas 120 mil denuncias y 435 mil trámites administrativos de los cuales el 35% serán solicitados por mujeres. A diferencia de los servicios operativos que son pagados indirectamente por los ciudadanos, por los impuestos, una parte importante de los servicios administrativos son pagados parcial o totalmente por los interesados mediante aranceles o tarifas.

Actualmente los trámites por estos servicios han reducido su tiempo de duración por los procesos reorganizativos, que de alguna manera ha implementado la institución siendo entre las principales quejas policiales que plantea la población las siguientes:

- Inapropiadas condiciones de local.
- La falta de amabilidad de los tramitadores.
- El tiempo prolongado de duración del trámite.
- Excesivos requisitos.

Los objetivos centrales de este proceso de cambio se centran en:

1. Aumentar el grado de satisfacción de los usuarios de los servicios Administrativos policiales, atendiendo con prioridad las cuatro quejas señaladas por la población.
2. Identificar y superar condiciones del proceso que pudieran limitar el acceso de mujeres a los diferentes servicios operativos y administrativos que la Policía Nacional presta.



4. Forma organizativa y de funcionamiento de una posible Policía Judicial en Nicaragua.

4.1. Modelos Organizativo y estructural.

Al crearse la Policía Judicial esta será un cuerpo de seguridad moderno, independiente del poder ejecutivo vinculado directamente al poder judicial, parecido al modelo español y costarricense, esta institución estaría estructurada por unidades de investigación, de medicina legal, y criminología, estando compuesta por la dirección actual de Auxilio Judicial y el personal que participa en la administración de justicia, por lo tanto esta Policía no constituirá un cuerpo especial de funcionarios, sino que formaran parte de la misma los miembros que componen la administración de justicia, sujeto a lo dispuesto en la constitución y la ley orgánica del poder judicial y a las directrices que emanen de los jueces y fiscales en el cumplimiento de sus funciones.

Uno de los objetivos principales que tendrá la Policía Judicial con el ministerio público dentro del ámbito procesal penal, es colaborar en conjunto ya que el ministerio público promueve la acción en base a un hecho delictivo, que sirve de fundamento para la averiguación previa con la intervención de la Policía Judicial hasta concluir con la sentencia.



4.2. Integrantes

Constituyen la policía judicial, como parte del poder judicial.

Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos.

Cuál quiera que sea su denominación, los empleados y subalternos de la dirección de auxilio judicial.

1. Los jefes oficiales e individuos de la guardia civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
2. Los de medicina legal, criminológica etc.

4.3. Comunicación y Procedimiento.

Los oficiales de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Fiscal de Instrucción, todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que la ley de Policía y el código procesa penal establezca. Sin perjuicio de lo dispuesto, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al Fiscal de Instrucción o al Juez correspondiente dentro del plazo de tres días de iniciada la investigación; pero dichos funcionarios podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquélla sea compleja o existan obstáculos insalvables.



5. Recursos profesionales técnicos y materiales para el eficaz funcionamiento de la institución.

Como bien dijimos que esta institución dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia, esta deberá contar con los expertos y auxiliares en las ciencias del derecho, medicina legal, medicina química legal, criminalística, toxicología, contables y otras, que fueren necesarios. De igual forma deberá ser dotada con los equipos, laboratorios y materiales requeridos para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

6. Modelo de funcionamiento y restricciones.

La Policía Judicial en casos de urgencia, por denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista.

6.1. Finalidad.

“La policía judicial tendría como obligación de todos los miembros que la componen, el deber de investigar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos



los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial.

6.2. Composición.

De igual forma componen la policía judicial.

- Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley les otorgue tal carácter.
- Serán considerados también oficiales y auxiliares de Policía Judicial los de la Policía Nacional cuando cumplan las funciones de investigaciones.
- La Policía Nacional actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial y, desde que ésta intervenga, será su auxiliar.

6.3. Subordinación.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del poder judicial una vez reformada y Cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa dela Corte Suprema de Justicia y deberán ejecutar las órdenes que les impartan los Jueces y Tribunales de Justicia.

Los oficiales y agentes de la Policía Nacional en cuanto cumplan actos de Policía Judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los Jueces y Fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.



6.4. Atribuciones.

La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir denuncias.
- Cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados, mediante los resguardos correspondientes, hasta que llegue al lugar el Fiscal de Instrucción.
- Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- Proceder a los allanamientos, a las requisas urgentes, los secuestros conforme a lo que la ley establezca.
- Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave.
- Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que la ley autoriza.
- Recibir declaración al imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y con las garantías que establezca la ley.
- Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.



6.5. Prohibiciones.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que resguarden o hubieran secuestrado por orden de autoridad judicial competente, sino que la remitirán intacta a ésta. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Tampoco podrán difundir a los medios de prensa los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que mediare expresa autorización del órgano judicial competente.

6.6. Sanciones.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados por los tribunales o el Ministerio Público, previo informe del interesado, con apercibimiento o multa sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta días, cesantía o exoneración que pueda disponer la Corte Suprema de Justicia y de la responsabilidad penal que corresponda. Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión para estos así como la cesantía o exoneración de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.



6.7. Actuación.

Los funcionarios de la policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común , un atestado de las diligencias que practiquen , en el cual especificaran con la mayor exactitud los hechos por ello averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito .

6.8. Ética.

Previendo posibles extralimitaciones se dispone que: En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice. Sin duda se trata de un precepto que ennoblece al legislador, si estos aspectos se toman en cuenta al momento de normar la nueva institución policial.



CAPITULO V

MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA POSIBLE IMPLEMENTACION DE UNA POLICÍA JUDICIAL EN NUESTRO PAIS.

1. En el tema investigativo y apoyo en la comunidad.

Para que esta propuesta sea efectiva, La Policía judicial, debe participar con la Comunidad en la prevención de las causas criminológicas del delito, en la solución de problemas conjuntamente con otras organizaciones del Estado.

Debe disponerse con sus recursos a avanzar en la solución de los problemas identificados y que la Comunidad local considera que le afectan y son de la competencia policial. La Policía judicial debe facilitar la participación de hombres y mujeres para que contribuyan de manera protagónica en propuestas de prevención y solución de las distintas problemáticas que les afecten sus derechos y libertades. Debemos enfocar la atención hacia la demanda de los ciudadanos. Este es el enfoque de la POLICIA de SERVICIO y de la relación POLICIA - COMUNIDAD. Quisiéramos que la Comunidad llegue a sentir a la policía judicial como su aliada, como factor importante de su seguridad, pero también como un apoyo en la solución de las dificultades que surgen en la convivencia social. Orientar la POLICIA hacia el SERVICIO a la COMUNIDAD es también un problema de DERECHOS HUMANOS y un asunto de GÉNERO, es un asunto que contribuye a la calidad de vida de la población. Una Policía judicial orientada al SERVICIO a una



POBLACIÓN integrada por hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, que incorpore en su actuación y en la prestación de sus servicios las condiciones particulares de las necesidades y más que eso, de los derechos diferenciados por razones de género de las personas, donde se contribuya a mejorar la calidad de vida de todas las personas.

La modernización de los cuerpos policiales en América Latina debe orientarse hacia el SERVICIO A LA POBLACION y LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, de tal forma atender dos problemas principales:

- Las nuevas demandas de los ciudadanos y ciudadanas, que exigen más información, participación, una institución policial más cercana, eficaz, eficiente, respetuosa de los derechos humanos y la ley, que asegure un tratamiento sin discriminación de género y que promueva atención diferenciada a razón de los problemas de las víctimas, particularmente mujeres, niños y niñas.
- El fenómeno de la delincuencia en su dimensión local e internacional, siendo la primera la vinculada al problema rutinario, de la convivencia diaria de hombres y mujeres, los asuntos domésticos y de la comunidad; y la segunda las nuevas, variadas y más violentas formas de delincuencia organizada que sin embargo, ha veces parecen lejanas a la problemática de la comunidad local.



3. En el área institucional.

Este proyecto Comprende los siguientes componentes generales:

- Mejorar la gestión de los despachos y el servicio público de la justicia,
- Consolidar un sistema moderno de administración del Poder Judicial,
- Facilitar el acceso y uso de la información jurídica, y
- Capacitar a los distintos agentes que participan en la administración de justicia.

Este proyecto tiene como objetivo mejorar la capacidad institucional para desarrollar políticas y proyectos orientados a la prevención del delito.

Comprende la ejecución tres componentes:

- Desarrollo de políticas y estrategias nacional de prevención del delito,
- Promoción del uso de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos,
- Mejoramiento de la relación policía-comunidad.

En el componente sobre promoción de métodos alternativos para la resolución de controversias, el proyecto incluye otorgar asistencia técnica a todas las instituciones involucradas en este proyecto, para evaluar el programa ya en marcha sobre administración de justicia a partir de los resultados de dicha evaluación, capacitar mediadores y personal comunitario vinculado con los servicios que presten las administración de Justicia, Su objetivo es contribuir a asegurar la adecuada protección legal de los imputados, a través



del mejoramiento de los servicios de la Defensa Pública. Comprende la ejecución de los siguientes dos componentes:

- Mejoramiento administrativo y funcional. Incluye, entre otros varios objetivos, la promoción de alianzas estratégicas para ampliar la capacidad de la Defensa Pública, con el sector privado, universidades, procuradurías, ONG's, Colegio de Abogados u otras entidades públicas.
- Mejoramiento de la gestión de casos.

Además tiene por objetivo fortalecer la capacidad de investigación y persecución de los delitos, para la adecuada implementación del nuevo Código Procesal Penal. Está organizado en cuatro componentes:

- Mejoramiento gerencial y de planificación estratégica,
- Mejoramiento de la gestión de las fiscalías,
- Atención a las víctimas de los delitos, y
- Fortalecimiento del recurso humano.

Reducir la mora judicial es el objetivo principal de este proyecto y comprende la ejecución de los siguientes componentes:

- Gestión de despachos. Incluye, entre otros, asistencia técnica para continuar la reorganización de los modelos de trabajo de los despachos judiciales, tendiente a separar las labores administrativas de las jurisdiccionales. Comprende juzgados, fiscalías y oficinas de Defensa Pública.



- Apoyo a la reforma procesal. Incluye, entre otros, financiar asistencia técnica para la búsqueda de consensos para la aprobación de reformas procesales, que apunten a acelerar la tramitación de las causas judiciales en todas las materias, con excepción del ámbito penal que ya cuenta con nuevas normas procesales.
- Políticas de desjudicialización. Incluye la elaboración de propuestas de desjudicialización de causas que no justifican la intervención judicial.
- Formación y práctica del ejercicio de la profesión legal.

De igual forma este proyecto se propone la reorganización del aparato administrativo-gerencial del Poder Judicial. Busca separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas e incorporar profesionales especializados para estas últimas

Los objetivos principales de este proceso de cambio se centran en:

- Aumentar el grado de satisfacción de los usuarios de los servicios Administrativos policiales atendiendo las cuatro quejas señaladas por estos según encuesta.
- Identificar y superar condiciones del proceso que pudieran limitar el acceso de mujeres a los diferentes servicios operativos y administrativos que la Policía Nacional presta.



3. Formas integradas de investigación.

La eficacia en la lucha contra el crimen no depende únicamente del accionar de los órganos predispuestos para ello, sino también de la elaboración e implementación de otras políticas estatales. La investigación y juzgamiento de los hechos delictivos no se mejora si no se adoptan políticas que desalienten o disuadan su comisión.

Así como la Fiscalía debe asumir un compromiso real y efectivo en la persecución penal, al mismo tiempo debe recibir el apoyo firme de los otros poderes del Estado. La colaboración de los medios de comunicación social resulta indispensable, toda vez que no sólo fortalece la acción del Ministerio Público, sino que además compromete a todos los sectores sociales.

La reformulación de los mecanismos de procedimiento debe recoger los dictados de la experiencia. La incorporación de institutos de derecho comparado, tales como el régimen de protección a los testigos, etc., son necesidades que deben ser evaluadas con urgencia. La búsqueda de fórmulas integradas de tecnificación y profesionalidad para la gestión investigativa en cualquier ámbito, debe constituirse en una de las principales metas de todo diseño de organización de los órganos involucrados en la investigación.

De lo dicho anteriormente podemos afirmar que la Policía Judicial para ser efectiva y altamente capacitada debe trabajar directamente con el Ministerio Público fiscal con reglas de actuación claras en sus obligaciones de lo expuesto podemos decir que:



- 1) Las reformas judiciales penales deben abarcar necesariamente todo el sistema.
- 2) El Ministerio Público debe estructurarse como una unidad para poder cumplir con las políticas de persecución penal que fije el titular del órgano.
- 3) La Policía Judicial debe estar organizada y estructurada con los mismos principios que rigen el Ministerio Público.
- 4) La Policía Nacional debe reservar sus mejores esfuerzos a la tarea de prevención. Deben asimismo dejar de ser grandes estructuras burocráticas centralizadas, observando en su desconcentración, los criterios que rigen para la policía de investigación.
- 5) Como no es posible prevenir sin conocer el fenómeno criminológico en su complejidad, la policía de seguridad debe interiorizarse en la metodología, las técnicas y los procedimientos aplicables en la investigación criminal.
- 6) Deben revisarse las normas de competencia territorial previstas en la ley, desde una perspectiva eminentemente práctica, ya sea para impulsar su reformulación, o para promover una adecuada interpretación.
- 7) La investigación penal impone la generación de formas integradas, esto es, el máximo aprovechamiento de la información disponible, por lo que habrá que generar, a partir de la cooperación e intercambio, una copiosa base de datos aprovechable por todos los operadores del sistema.
- 8) El máximo esfuerzo debe estar dirigido a lograr el tratamiento del escenario criminal con rigor técnico-científico conscientes que la obtención de la prueba o evidencia técnica es la más idónea para lograr la reconstrucción histórica del hecho criminal.



- 9) La formación interdisciplinaria y la preparación con vistas a un trabajo en equipo deberán ser las bases sobre las cuales se proyecten los planes de estudio de los investigadores.
- 10) Comprender que la tecnificación y capacitación de los órganos de investigación, fundamentalmente la Policía Judicial, es el mejor resguardo y garantía de eficacia en la persecución sin lesionar los derechos y garantías ciudadanas.

Las funciones investigativas y acusatorias que tiene asignado el Ministerio Público hace que sea una consecuencia necesaria y racional que su estructura y organización asegure la unidad de actuación mediante los siguientes cometidos:

- a) La estructura y organización del Ministerio Público debe formularse a partir de un relevamiento de las exigencias de sus propias funciones y no desde los antecedentes de su origen ligado a la actividad jurisdiccional de un Juzgado.
- b) La unidad de actuación no solo es necesaria sino imprescindible para lograr la ejecución adecuada de las políticas de persecución penal.
- c) Las políticas de persecución penal reconocen un substrato discrecional que las caracteriza frente a su implementación de tipo reglado en función de lo que establece la ley.
- d) El Ministerio Público debe estructurarse como un cuerpo orgánico para garantizar coherencia y unidad con adecuados nexos de coordinación entre todos sus estamentos jerárquicos para lograr la unidad de actuación.



e) Los fiscales deben ser "dependientes" del poder que se establezca por razones operativas, pero "independientes en el ejercicio de sus funciones". El orden jerárquico es indispensable para que todas las instrucciones se canalicen a través del Jefe inmediato del órgano para dirigir la investigación.

4. En el ámbito político.

Esta nueva institución en cuanto a sus directrices y demás miembros que integran el cuerpo no debe identificarse con ningún partido político en particular, manteniendo un carácter apartidista, profesional y técnico en todas sus actividades, ello no impide que producto de su trabajo esta policía no colabore y se relacione con las otras instituciones públicas y organismos estatales en lo referente a la administración de justicia, por supuesto evitando cualquier práctica o comportamiento que afecte su credibilidad en sus funciones por parte de la población.

La independencia del Poder Judicial es un aspecto cardinal para el éxito de una Policía Judicial en nuestro país, esta independencia del Poder Judicial debe sobreponerse y vencer la existencia de presiones publicitarias que obliguen a los Jueces y Magistrados a torcer sus fallos para evitar críticas de los medios de comunicación social o sectores interesados. Los Jueces y Magistrados deben emitir sus fallos dentro de un clima de serenidad y obedecer únicamente a lo dispuesto por la Constitución Política y las Leyes. Es importante para garantizar tal independencia de los demás poderes públicos que no prevalezca los intereses políticos partidista en la selección y nombramientos de las autoridades Policiales, Jueces y Magistrados. Que todo



este nuevo cuerpo funcional y empleados administrativos de la Institución policial se rijan y regulen por la ley de Carrera Judicial y por ende sean los meritos y capacidades los principales criterios que determinen el ingreso, promoción y denominación de los cargos, sobre resultado y causales reales y objetivos debidamente reglamentadas.



CONCLUSIONES.

Sobre la fundamentación y desarrollo de la propuesta de implementación de una Policía Judicial en nuestro País, hacemos respecto a los diferentes ámbitos que se abordan, las siguientes conclusiones:

1. Que a pesar de los avances de la Administración de Justicia en Nicaragua, producto del mejoramiento Institucional y la creación de un nuevo cuerpo normativo para las entidades involucradas sobre el tema, es real y evidente que existen todavía ciertos problemas relacionados al auxilio Judicial que presta la Policía Nacional, de acuerdo a lo estipulado en la Ley No. 144, expresado en la falta de eficiencia de parte de esta Institución, al momento de investigar un hecho delictivo y descubrir al presunto responsable, lo que constituye muchas veces a la retardación e ineficacia de la Administración de Justicia.
2. Que el Marco Normativo actual de la Policía Nacional, con lo preceptuado en la Constitución Política, Ley No. 228 y Ley No. 144 de Auxilio Judicial, no es suficiente para que esta Institución brinde un eficiente apoyo al Poder Judicial en la Administración de Justicia, lo cual es un problema importante a resolver en nuestro País para consolidar la Seguridad Jurídica, Protección Ciudadana y el incipiente Estado de Derecho.
3. Que producto de las limitaciones jurídicas, técnicas y materiales de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial, hace que la



actuación de esta Institución no esté en correspondencia a lo que demanda la actividad delictiva en nuestro país y el crimen organizado, ya que se requiere de mayor dominio del conocimientos técnicos sobre la materia, por ser esta una actividad evidentemente profesional y especializada superando así al actual empirismo e improvisación investigativa con que muchas veces actúa esta institución.

4. Que la implementación de una Policía Judicial en Nicaragua, implica hacer reformas constitucionales y legales, ya que se propone que esta nueva Institución pase a formar parte del Poder Judicial, lo que daría lugar a modificar parte de la estructura y competencia del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y la Policía Nacional, siendo los preceptos constitucionales, leyes a reformarse y a derogarse las siguientes:
 - a) Que se reforme de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 159, el que debe de afirmar que además de los Tribunales de Apelación, Jueces de Distritos, Jueces Locales, también habrá una Policía Judicial que pasara a formar parte del Poder Judicial, también que se reforme el artículo 164 como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia destituir y nombrar a los miembros que forme este nuevo cuerpo policial.
 - b) Que se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 260, el artículo 22 especificando que la Policía Judicial será un órgano de apoyo jurisdiccional al Poder Judicial, compuesto por la Corte Suprema de Justicia, Los Tribunales de Apelación, los Juzgados de



Distritos y Juzgados Locales. De igual forma que se reforme el artículo 29, de esa misma ley ya que será atribución del Presidente del Poder Judicial nombrar y destituir a todos los que formen parte de la Policía Judicial. De igual manera valorar el título VIII de la misma ley sobre personal al servicio de la administración de justicia para que este afirme en su reforma que la Policía Judicial será un nuevo órgano que forme parte del personal auxiliar y que se cree dentro de la misma ley un nuevo título el que establezca la ubicación integración y competencia de la Policía Judicial, también que se cree un nuevo título que especifique los requisitos especiales para cada persona que quiera formar parte de esta policía, así como también que se cree otro título sobre sus derechos deberes y prohibiciones, también que se redacte otro capítulo, afirmando que los médicos forenses y medicina legal serán parte de la Policía Judicial.

- c) Que se derogue en su totalidad la Ley 144, ya que ésta pasaría a formar parte de un nuevo cuerpo normativo que será la Policía Judicial.
- d) Que se reforme el Código Procesal Penal el artículo 113, en el que esa función serán parte de la Policía Judicial, que se reforme el artículo 114, 115 de dicho código ya que el Instituto de Medicina Legal pasará a ser parte del Poder Judicial bajo la conducción de la Policía Judicial, además que se creen nuevos artículos en el que se establezcan las atribuciones, sus derechos como nueva institución, de



igual manera que se reforme el capítulo IV, de las actuaciones del Ministerio Público con la Policía Judicial.

- e) Que se reforme la Ley Orgánica del Ministerio Público y que se cree un nuevo capítulo, en el que se establezcan sus actuaciones y relación con la Policía Judicial.
5. Que este nuevo organismo policial, no será un ente burocrático que venga a establecer una duplicidad de funciones con otros cuerpos policíacos dependientes del Poder Ejecutivo, tampoco viene a usurpar funciones propias de la Policía Nacional, puesto que esta Institución seguirá dependiendo del Poder Ejecutivo y continuará siendo sus principales funciones: la prevención del delito, el orden y la seguridad nacional.
 6. Que la creación de una Policía Judicial tendría sin duda alguna resistencia por parte de los mandos de esta Institución, titular del Ejecutivo y grupos de poderes, que de una u otra forma buscarían como impedir la implementación, corriéndose el riesgo que dicha iniciativa pueda politizarse.



RECOMENDACIONES.

1. Que las reformas que se plantean a la Constitución Política y las diferentes leyes, se realicen de manera consensuada y gradual, en donde se reforme primero a la Constitución Política y luego a las leyes que estén en armonía con esta, hasta lograr un completo desarrollo normativo.
2. Que la implementación de las reformas ante mencionadas para la puesta en práctica de la Policía Judicial gocen del más alto consenso de quienes representen los Poderes Públicos en nuestro País, Instituciones vinculadas al tema como el Ministerio Público, Procuraduría, Sociedad Civil, para que esta nueva Institución se haga una realidad a como es una realidad en países centroamericanos como Costa Rica el que tiene un organismo de investigación altamente capacitado.
3. Además, recomendamos que el trabajo de la Policía Judicial como órgano competente para la investigación de los diferentes delitos, se mejoren las condiciones con el Ministerio Público, en el descubrimiento y verificación científica de los presuntos responsables, contándose con expertos y auxiliares en la Ciencia del Derecho, como Medicina Legal, Criminalística, Toxicología, etc., el cual deberá dotado con los equipos, laboratorios y materiales requeridos para el eficiente cumplimiento de sus fines.



4. De igual forma recomendamos que el cuerpo funcional de la Policía Judicial, se rijan por la leyes de Carrera Judicial, como funcionario y empleados públicos o se cree su propia norma estatutaria, para regular el desempeño, deberes y derechos con sus correspondientes sanciones y falta del personal que la integran.

5. para finalizar recomendamos que esta Policía Judicial, sea una Institución fuerte, estable, beligerante, con un alto grado de profesionalización, por lo que es necesario que su personal se le brinde una preparación técnica y adecuada por medio de seminarios, charlas y demás actividades necesarias para que este cuerpo policial tenga un alto grado de responsabilidad, imparcialidad y transparencia en la función que realiza de investigación del delito e individualización de los responsables para una mejor Administración de Justicia en nuestro país.

6. Estamos conciente que nuestro esfuerzo con el presente trabajo, no completa todo lo que se requiere sobre el tema, pero sin embargo, es un avance significativo, por lo que invitamos a que futuros egresados de la Facultad de Derecho, igual que de otras carreras e instituciones vinculadas al tema, realicen esfuerzos investigativos como el nuestro, para que la Policía Judicial en nuestro país deje de ser una simple propuesta y se convierta a corto o mediano plazo en una realidad institucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernejo Vera José. Derecho Administrativo parte especial editorial Civitas, Madrid 1994.
- Cabanellas Guillermo. Diccionario o Enciclopédico de Derecho o Enciclopédico Usual. Tomo VI. 21ª Edición, Editorial Helaste S.R.L Buenos Aires.
- Cole Chamorro, Alejandro. 145 Años de historia política en Nicaragua, Managua, Nicaragua. Editorial nicaragüense. 1967.
- Cuadra Arte Garay, Arturo. El Poder Judicial en el Derecho Constitucional Nicaragüense. León, Nicaragua. UNAN 1967. 189 p. Argentina Pág. 294
- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 2003.
- Espinoza Martínez, Róger. Apunte sobre la Historia del Poder Judicial de Nicaragua. Managua, Nicaragua. Editornic, 2000.
- Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. 10ª Edición, Madrid. Editorial tecnos. 1992.
- Gurdíán Alfaro, Hamyn, Poder Judicial en Nicaragua: un Nuevo Órgano Judicial. León, Nicaragua. UNAN 1999 Tesis.
- Historia y Violencia en Nicaragua. Editorial “Instituto de Investigaciones y Acción Social Martín Luther King” Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI Y UNESCO) Primera Edición. Managua 1997.

LEYES

- Constitución Política de Nicaragua. 13va. Edición. 2006.

- Ley No. 228. Ley de la Policía Nacional. La Gaceta Managua, Miércoles 28 de agosto de 1996.

- Ley No. 144. Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial. La Gaceta, Managua, Miércoles 25 de marzo de 1992.

- Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua, La Gaceta Managua 23 de Julio de 1998.

- Ley No. 346. Ley Orgánica del Ministerio Publico. La Gaceta Diario Oficial. Managua. Martes, 17 de octubre del 2000.

- Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. 1era. Edición. 2002. Editorial Jurídica, S.A.

ANEXOS

LEY DE FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL

Ley No. 144 de 19 de febrero de 1992

Publicado en La Gaceta No.58 de 25 de marzo de 1992

El Presidente de la Republica de Nicaragua.

Hace saber al pueblo nicaragiense que:

La Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

"LEY DE FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL"

Articulo 1.-

La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden publico y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

Articulo 2.-

La Policía Nacional ejercer su autoridad en todo el territorio nacional, con sus correspondientes especialidades policiales y mediante sus órganos, cuadros y personal adecuado para el eficaz cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con lo prescrito por la ley.

Articulo 3.-

En la investigación del delito, la Policía Nacional ejecutara las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales.

Articulo 4.

La Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones:

a) Investigar las faltas penales y los delitos de acción pública y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada;

- b) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables;
- c) Detener a los presuntos culpables;
- d) Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial;
- e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial;
- f) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial;
- g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le ordenare a autoridad judicial.

Artículo 5.-

Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la Policía Nacional usara de las facultades de investigación que le otorgan las Leyes y Reglamentos, observando en todo momento los procedimientos establecidos.

Artículo 6.-

Cualquier miembro de la Policía Nacional podrá practicar por su propia iniciativa, las primeras diligencias ante el hecho delictivo, tan pronto como tenga noticias de su perpetración. Cesara en esa actuación al presentarse las Unidades Especializadas de la Policía Nacional, las que se encargaran de continuar los trámites. Cuando la autoridad judicial actué de oficio, la Policía Nacional continuara su investigación coadyuvando con dicha autoridad.

Artículo 7.-

Se entiende por primeras diligencias ante el hecho delictivo, las siguientes:

- a) Recepción de la noticia del delito;
- b) Prestación de auxilio y protección al ofendido;
- c) Detención, en su caso, del presunto culpable;
- d) Aseguramiento de las pruebas que pudieran desaparecer y consignación de su situación;
- e) Protección del lugar de los hechos;
- f) Ocupación de los efectos relativos al delito;

g) Cualquier otra actividad de naturaleza similar a las anteriores.

Artículo 8.-

Los miembros de la Policía Nacional solo podrán efectuar detenciones por las causas fijadas en la Ley y en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial, o del Jefe de la Unidad Especializada, con excepción de los casos de flagrante delito, conforme lo dispuesto en los Artículos. 83 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 9.-

Los miembros de la Policía Nacional deberán observar en el trato de los detenidos, las reglas siguientes:

- a) Identificarse debidamente como tales, en el momento de verificar la detención;
- b) Velar por la integridad física de aquellos a quienes detuvieron y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- c) Dar cumplimiento a cuantos tramites, plazos y requisitos exijan las leyes.

Artículo 10.-

Toda persona detenida deberá ser informada sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de los derechos que le asisten, y que son los siguientes:

- a) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o de la persona que indique, el hecho de la detención y el lugar de custodia;
- b) Derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- c) Derecho a designar Abogado que le asista en las diligencias policiales.
- d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no habla el idioma español.

Artículo 11.-

La asistencia del Abogado consistirá en:

- a) Solicitar, en caso de no haberse efectuado, que se informe al detenido de los derechos establecidos en el Artículo 10 de esta Ley;
- b) Solicitar, una vez que se haya practicado una diligencia, la ampliación de los puntos que considere conveniente y su constancia en el acta;

c) Proponer la práctica de alguna diligencia que se considere indispensable para el conocimiento de los hechos que se investigan;

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido al finalizar la practica de la diligencia en que hubiere intervenido.

En ningún caso el Abogado podrá promover incidentes ni entorpecer el desarrollo de las investigaciones policiales.

Artículo 12.-

El detenido o su defensor podrán solicitar que lo examine un Medico o el Medico forense, para dejar constancia de su estado físico o psíquico al ingresar al lugar donde vaya a permanecer bajo custodia.

La imposibilidad de verificarse este examen no impedirá la práctica de las diligencias policiales.

Artículo 13.-

La detención no podrá durar mas tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, dirigidas al esclarecimiento de los hechos en que sea necesaria la presencia del detenido. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del Juez competente.

Artículo 14.-

Dentro del plazo de las setenta y dos horas, y en razón de las circunstancias personales, físicas o psíquicas del detenido, el Jefe de la Unidad de Policial Nacional bajo cuya responsabilidad se encuentre, podrá disponer de la sustitución del lugar de custodia por el arresto domiciliario, pudiendo si lo estima conveniente, requerir fianza de persona abonada y de arraigo.

Artículo 15.-

El allanamiento se podrá practicar solamente con orden judicial y en los términos establecidos por el Código de Instrucción Criminal. La orden judicial podrá ser extendida por cualquier Juez de lo Penal del lugar en donde se necesita practicar el allanamiento.

Artículo 16.-

Junto con el detenido, si lo hubiere, el Jefe de la Unidad de Policía Nacional deberá entregar al Juez competente, el expediente investigativo, el cual deberá ser lo mas completo posible para facilitar la decisión judicial y deberá contener las diligencias practicadas hasta entonces, de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

Asimismo, pondrá a la orden del Juez competente las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionadas con su ejecución.

Artículo 17.-

El expediente investigativo se enviara al Juez competente con una orden de remisión que contendrá los siguientes puntos:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Nombre y apellidos del detenido, si lo hubiere, así como la dirección exacta de su domicilio, casa donde habita y lugar de trabajo.
- 3) Fecha de detención y lugar de custodia.
- 4) Diligencias originales practicadas, entre las que de ningún modo podrá faltar la declaración del detenido, si lo hubiere.
- 5) Constancia documental de las pruebas materiales, especialmente las de carácter científico - técnico, que a través del laboratorio de criminalística o por cualquier otro medio, se hubieren obtenido.
- 6) Otros documentos utilizados o deducidos de la investigación.
- 7) Acta-resumen de la investigación.

Artículo 18.-

El acta resumen a que se refiere el artículo anterior, se levantara en duplicado y contendrá una relación pormenorizada de los hechos investigados y las pruebas en que se apoyan, lugar y fecha del delito, nombre y dirección de los testigos y ofendidos, as' como los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de que el detenido, en su caso debe ser puesto a la orden de la autoridad judicial.

El acta-resumen y su duplicación serán fechadas, selladas y firmadas por el Jefe de la Unidad de Policía Nacional.

Artículo 19.-

La autoridad judicial receptora devolverá el duplicado del acta-resumen, firmado, sellado y con el acuse de recibo debidamente fechado, haciendo constar que recibió completa la remisión o que faltan algunas de las piezas que en ella se indican. El duplicado será archivado por la Unidad de Policía Nacional.

Artículo 20.-

Recibido el expediente investigativo por parte de la autoridad judicial, la Policía Nacional podrá continuar las investigaciones y acumular nuevos elementos probatorios, remitiendo los resultados al Juez de la causa, antes de la sentencia interlocutoria o definitiva, en su caso.

Si el Juez no variare la condición del reo, al confirmar su detención provisional, la Policía Nacional podrá detener al reo en la Unidad Policial donde esta siendo investigado.

Artículo 21.-

La autoridad judicial se entenderá directamente y sin necesidad de acudir a instancias superiores, con el Jefe de la Unidad de la Policía Nacional, para encomendarle la practica de cualquier investigación o la realización de misiones propias de la Policía Nacional.

Artículo 22.-

El miembro de la Policía Nacional que por cualquier causa no puidere cumplir el requerimiento o la orden recibida de la autoridad judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de asta, exponiéndole sus razones, a fin de que se provea de otro modo su ejecución.

Artículo 23.-

Los miembros de la Policía Nacional deberán guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que realicen, ya sea por iniciativa propia o por orden de la autoridad judicial.

La obligación de reserva no impedirá, salvo expresa prohibición judicial, el intercambio interno de información dentro de las Unidades Policiales.

Artículo 24.-

Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional tendrán el valor reconocido en las Leyes; para la obtención de pruebas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la Ley no autorice, cuidando de que no lleguen al proceso pruebas obtenidas con olvido de las garantías constitucionales.

Artículo 25.-

Todas las penas por faltas a la Policía serán conmutables por multas. Para su aplicación serán competentes los Jefes de Policía de cada comprensión territorial y dichas sanciones serán apelables ante el Delegado Civil del Ministerio de Gobernación, salvo en la ciudad capital, en donde conocerá el Director Nacional de Policía.

Artículo 26.-

El Ministerio de Gobernación y la Corte Suprema de Justicia adoptaran las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27.-

La presente Ley deroga la número sesenta y cinco, Ley de Funciones de la Policía Sandinista, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y deroga también cualquier otra Ley o disposición que se le oponga.

Artículo 28.-

La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos. Luís Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la Republica de Nicaragua.

**Leyes
No.**

LEY DE LA POLICIA NACIONAL

**Gaceta No. 162
28/08/96**

LEY DE LA POLICIA NACIONAL

Ley No. 228 de 23 de agosto de 1996

Publicada en La Gaceta No. 162 de 28 de agosto de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 1.-

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.-

La Policía Nacional tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial, la que ejerce con sus jefes, oficiales y personal adecuado, jerarquizados bajo un solo mando y escalafón. Se rige por la más estricta disciplina de sus miembros sometidos al cumplimiento de la Ley. Su uniforme, distintivo, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

La Policía Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

Los miembros de la Policía Nacional no podrán realizar proselitismo político dentro o fuera de la institución, ni desempeñar cargos públicos de carácter civil.

Artículo 3.-

Son funciones de la policía, entre otras, las siguientes:

- 1) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 2) Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de las autoridades judiciales.
- 4) Auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo requiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- 5) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas, vías de comunicación terrestre, costas, centros y establecimientos que por su interés así lo requieran.
- 6) Coadyuvar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, las Alcaldías y Gobiernos Regionales en la vigilancia y protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- 7) Organizar la seguridad y protección del Presidente y Vice- Presidente de la República y resguardar la Casa Presidencial y sus residencias.
- 8) Proporcionar protección a los Presidentes de los Poderes del Estado.
- 9) Organizar la seguridad y protección a los Jefes de Estado, Jefes de Gobiernos, y Presidentes de Poderes de Estado que visiten el país, así como a aquellas altas personalidades nacionales y extranjeras que la Presidencia de la República o el Ministro de Gobernación determinen.
- 10) Custodiar y vigilar las sedes y residencias de los miembros del Cuerpo Diplomático de acuerdo a los convenios internacionales.

- 11) Mantener o restablecer, en su caso, el orden público y la seguridad ciudadana y solicitar al Presidente de la República el apoyo del Ejército de Nicaragua en casos excepcionales de acuerdo al Artículo 92 Cn.
- 12) Prevenir la comisión de actos delictivos o cualquier forma de amenaza a las personas y sus bienes que por las vías de hecho se pretendan ejecutar.
- 13) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- 14) Coadyuvar en coordinación con los órganos de defensa civil del ejército y participar en dichas tareas en los casos de graves riesgos, catástrofes o desastres naturales.
- 15) Vigilar o realizar inspecciones en los locales y actividades cuya autorización otorgue la Policía.
- 16) Colaborar y prestar auxilio en reciprocidad a las policías de otros países conforme lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales y leyes del país.
- 17) Autorizar, reglamentar, realizar inspecciones, controlar o suspender en su caso a las entidades y servicios públicos y privados de seguridad y vigilancia, sean personas naturales o jurídicas, así como el control de su personal y sus medios de actuación.
- 18) Exhortar a las personas naturales o a los representantes de las empresas que prestan servicio de protección y custodia privada a auxiliar a la fuerza pública.
- 19) Autorizar, controlar, suspender, decomisar u otorgar permisos relativos a la posesión y comercio de armas de fuego, municiones o explosivos de uso civil. La autorización de los negocios de venta de armas, municiones o explosivos deberá ser ratificada por el Ministro de Gobernación.
- 20) Llevar el registro nacional de vehículos y de conductores, asimismo regular, expedir o controlar la documentación referida al tránsito, así como la vigilancia y regulación operativa del mismo.
- 21) Prevenir e investigar los accidentes de tránsito.
- 22) Sancionar las faltas o contravenciones de policía o de tránsito.
- 23) Mantener, organizar y actualizar el servicio de archivo y el registro nacional de antecedentes policiales.
- 24) Organizar, dirigir y controlar la policía voluntaria.
- 25) Reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y demás requisitos necesarios

para la investigación de las faltas o delitos, remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.

26) Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la Ley.

27) Investigar o detener de conformidad con la Ley a los presuntos responsables de faltas o delitos.

28) Recibir declaraciones en la forma y las garantías que establezca la Ley.

29) Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realice.

30) Ejercer autoridad a través de sus jefes respectivos en el ámbito que la Ley les faculte.

31) Investigar los delitos relacionados con la droga y el lavado de dinero y bienes de procedencia ilegal, e investigar los delitos contra la economía del país.

32) En su caso actuar como Policía Judicial.

33) Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CAPITULO III PODER EJECUTIVO

Arto. 144 El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua

Arto. 145 El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva

Arto. 146 La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

Arto. 147 Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos

Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales;
- b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente;
- c) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente;
- d) los que encabecen o financien un golpe de Estado; los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del gobierno y ministerios o viceministerios, o magistraturas en otros poderes del Estado;
- e) los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección;
- f) el Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros o viceministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

CAPITULO V PODER JUDICIAL

Arto. 158 La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley.

Arto. 159 Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia

Arto. 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Arto. 161 Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 7) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Leyes
No. 260

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Gaceta No. 137
23/07/98

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 260 del 7 julio 1998

Publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Título II. De la organización del Poder Judicial: órganos jurisdiccionales Capítulo I. De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 22.- Órganos Jurisdiccionales

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Los Tribunales de Apelaciones.
3. Los Juzgados de Distrito.
4. Los Juzgados Locales.

Los Tribunales Militares solo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la presente Ley y demás leyes.

Artículo 29.- Atribuciones del Presidente de la Corte Suprema

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, también es Presidente del Poder Judicial y tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Poder Judicial.

2. Tramitar los asuntos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia.
3. Convocar, presidir y fijar el orden del día en las sesiones ordinarias de Corte Plena, poniendo a votación los puntos discutidos.
4. Convocar a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito al menos un tercio del total de los miembros de la Corte Suprema.
5. Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte Suprema, fijar los asuntos a discutirse y las propuestas sobre las cuales recaerá la votación.
6. Elaborar una Memoria Anual de las actividades del Poder Judicial y presentarla a los otros Poderes del Estado.
7. Poner a votación los puntos discutidos cuando a su juicio esté concluido el debate.
8. Autorizar los informes que deben rendirse.
9. Autorizar los Proyectos de Ley que la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su derecho de iniciativa de ley presente a la Asamblea Nacional.
10. Presidir, si lo estima pertinente, cualquier comisión que nombre la Corte Suprema de Justicia.
11. Aplicar el orden disciplinario a los servidores de su despacho.
12. Solicitar el criterio de los otros miembros de la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos que le compete resolver en función de su cargo.
13. Supervisar el desempeño de las funciones del Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
14. Comunicar por medio de la Secretaría los acuerdos de la Corte Plena.
15. Presidir la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y ejecutar por medio de la Secretaría General Administrativa sus resoluciones.
16. Ejercer la dirección y vigilancia del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Suprema de Justicia.
17. Proponer a la Corte Plena la integración de comisiones especiales para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
18. Vigilar el trabajo de la Secretaría General Administrativa del Poder Judicial.
19. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Corte Suprema de Justicia y le confieran las demás leyes

Artículo 208.- Auxilio Policial

La Policía Nacional está obligada a auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación del delito y en el cumplimiento de las resoluciones en asuntos propios de sus funciones y en el ámbito de su competencia. El laboratorio de la Policía auxiliará a las Autoridades Judiciales en los aspectos técnicos y científicos del servicio que presta.

La Corte Suprema de Justicia, de común acuerdo con la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Gobernación y la Jefatura Nacional de la Policía Nacional, establecerá en cada nivel las instancias de coordinación necesarias entre los Jueces del Crimen, Procuradores, Médicos Forenses, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario para un eficaz auxilio judicial.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

LEY No. 346, Aprobado el 2 de Mayo del 2000.

Publicado en La Gaceta No. 196 del 17 de Octubre del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CAPÍTULO VI

Relaciones con la Policía Nacional

Artículo 31. - Investigación Policial, Información y Colaboración. La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público

La Policía Nacional, en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

Artículo 32.- Facultad de Participar en la Investigación. Los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional.

Artículo 33.- Coordinación Directa entre los Fiscales y la Policía Nacional . Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos.

Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON LAPOLICIANACIONAL

Artículo 40.- Investigación Policial, Informes y Ampliaciones.

Los Fiscales del Ministerio Público ordenarán mediante Oficio a la Policía Nacional, realizar la investigación de delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá las especificaciones del caso.

Igualmente oficiará a la Policía cuando se tratara de delitos reservados a la Querrela Privada, referidos en el numeral 5 del Artículo 10 de la Ley.

El informe a que se refiere el párrafo segundo del Anículo 131 de la Ley, deberá contener los mismos puntos establecidos en los Artículos 17 y 18 de la Ley No. 144, Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial.

Del informe en cuestión, el Fiscal que atienda el caso, podrá solicitar ampliaciones, para reorientar, complementar o mejor documentar la investigación.

Las ampliaciones solicitadas deberán evacuarse dentro del plazo que el Fiscal señalare, que no podrá ser mayor del apuntado en el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley.

En los casos en que la Policía Nacional sin causa justificada no atendiere el requerimiento del Ministerio Público en los 79 plazos señalados por la Ley, el Fiscal solicitante recurrirá de queja ante el Superior Jerárquico del funcionario Policial.

Artículo 41.- Participación en la Investigación.

Cuando el Fiscal considere necesario participar directamente en los actos de investigación para la mayor efectividad de ésta, lo hará sin necesidad de ninguna formalidad con la Policía, pero en ningún caso podrá intervenir en diligencias de naturaleza operativa, como vigilancia, seguimiento, captura, etc.

En los casos en que la Policía Nacional realice u omita actuaciones que interfieran directamente en la efectividad de las investigaciones, el Fiscal General, Departamental, Regional o el Inspector General del Ministerio Público, dirimirán la situación con los respectivos Jefes de Policía.

Artículo 42.- Orientaciones Jurídicas.

Valiéndose de la coordinación directa y permanente de que trata el Artículo 33 de la Ley, los Fiscales impartirán a los oficiales de la Policía Nacional, las orientaciones jurídicas que consideren pertinentes, para el buen desarrollo de las investigaciones.

ARGENTINA
ESTATUTO
DE POLICÍA JUDICIAL

LEY N° 8765

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1° - La presente Ley será de aplicación a todo el personal de la Policía Judicial de la Provincia de Córdoba. El presente Estatuto no es aplicable a los Funcionarios nominados en el Anexo "A" de la Ley N° 8576.

ARTÍCULO 2° - El personal de la Policía Judicial podrá revistar en el carácter de:

a) permanente.

b) no permanente: contratado o provisorio.

En ambas categorías podrá revistar, o la vez como suplente o interino.

ARTÍCULO 3° - El personal permanente goza de estabilidad y ese carácter se obtiene al dictarse el acto administrativo expreso de la confirmación del agente, a través de la designación del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 4° - EL personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Su contratación será dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia.

LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE ARGENTINA.

LEY N° 7826

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1° – FUNCION. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

TÍTULO VI

AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 39° – INTEGRACIÓN. Son auxiliares del Ministerio Público:

- 1) El Relator y el Secretario de la Fiscalía General (según art. 9, ley 8249).
- 2) Los Secretarios de los Fiscales de Cámara que la reglamentación establezca.
- 3) Los Secretarios de los Fiscales de Instrucción.
- 4) Los Secretarios de los Fiscales de Menores.
- 5) Los integrantes de la Policía Judicial

CAPÍTULO 5

POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 52° - COMPOSICIÓN. La Policía Judicial está a cargo de un Director, secundado de un Subdirector y se compone de las siguientes Secretarías:

- 1) Sumarios y Asuntos Judiciales.
- 2) Policía Científica.

Tiene su sede en la Primera Circunscripción Judicial. El Fiscal General establecerá delegaciones en las demás Circunscripciones con arreglo a la reglamentación.

ARTÍCULO 53° - DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN. Los integrantes de la Policía Judicial serán designados por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del Fiscal General y removidos con arreglo al Título VII de la presente.

ARTÍCULO 54° - REQUISITOS. Los integrantes de la Policía Judicial deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, mayores de edad y de conducta intachable.

ARTÍCULO 55° - INHIBICIÓN. Deberán inhibirse por las mismas causales previstas por el artículo 62 del Código Procesal Penal.

CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA .

LEY N° 8123

CAPÍTULO 3

ACTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 321° - FUNCIÓN. La Policía Judicial por orden de autoridad competente o, en casos de urgencia, por denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el Art. 6.

ARTÍCULO 322° - COMPOSICIÓN. Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter.

Serán considerados también oficiales y auxiliares de Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplan las funciones que este Código establece.

La Policía Administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial y, desde que ésta intervenga, será su auxiliar.

ARTÍCULO 323° - SUBORDINACIÓN. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Público y deberán ejecutar las órdenes que les impartan los Jueces, Fiscales y Ayudantes Fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplan actos de Policía Judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los Jueces y Fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

ARTÍCULO 324° - ATRIBUCIONES. La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados, mediante los resguardos correspondientes, hasta que llegue al lugar el Fiscal de Instrucción.
- 3) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 4) Proceder a los allanamientos del artículo 206, a las requisas urgentes con arreglo al 209 ya los secuestros impostergables.
- 5) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme el artículo 274.
- 6) Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- 7) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.
- 8) Recibir declaración al imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y con las garantías que establecen los artículos 258 y SS.
- 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

ARTÍCULO 325° - PROHIBICIONES. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que resguarden o hubieran secuestrado por orden de autoridad judicial competente, sino que la remitirán intacta a ésta. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Tampoco podrán difundir a los medios de prensa los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que mediare expresa autorización del órgano judicial competente {Constitución Provincial, artículos 19, incs. 2 y 12, y artículo 50}.

ARTÍCULO 326° - COMUNICACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Los oficiales de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Fiscal de Instrucción todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código establece.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 278, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al Fiscal de Instrucción o al Juez de Paz, dentro del plazo de tres días de iniciada la investigación; pero dichos funcionarios podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquella sea compleja o existan obstáculos insalvables.

ARTÍCULO 327° - SANCIONES. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados por los tribunales o el Ministerio Público, previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de hasta 50 jus (Ley pcial. 7269), sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta días, cesantía o exoneración que pueda disponer el Tribunal Superior de Justicia y de la responsabilidad penal que corresponda.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

MEXICO

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para todos los elementos de la Policía Judicial del Estado y tiene por objeto determinar su organización y funcionamiento para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 2.- El Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, es el superior jerárquico de la Policía Judicial del Estado.

Artículo 3.- La Policía Judicial es un Organismo Auxiliar del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mando inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 119 de la particular del Estado.

Artículo 4.- La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales.

II. Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público.

III. Detener al responsable y de inmediato ponerlo a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

V. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridad Judicial que corresponda, a las personas aseguradas con motivo de las órdenes cumplidas.

VI. Delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste.

VII. Hacer llegar las cédulas de citación que ordene el Ministerio Público, recabando constancia de su entrega y recibo.

VIII. Cumplir las órdenes de presentación que el Ministerio Público le encomiende en la práctica de diligencias de averiguación previa.

IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial.

X. confiere al artículo 152, fracción II, del Código de Procedimientos Penales ordene el Ministerio Público.

XI. Auxiliar a las autoridades judiciales para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten la intervención de la fuerza pública, siempre y cuando fuese requerida.

XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.

XIII. Rendir en todo caso y por escrito los informes resultantes de su intervención

Artículo 5.- Las órdenes para la Policía Judicial serán siempre por escrito y firmadas por la autoridad de quien emanen. Podrán ser verbales cuando la urgencia del caso lo justifique.

Artículo 6.- Los informes que rinda la Policía Judicial deberán ser escritos a máquina, firmados por los agentes que realizaron la investigación, con el visto bueno del comandante de grupo y dirigidos al Ministerio Público; con copia al Director y al primer Comandante de Región, para su conocimiento y control respectivo.

Artículo 7.- Los informes que rinda la Policía Judicial contendrán invariablemente los datos siguientes:

I. Número de Oficio.

II. Nombre y lugar de adscripción de los informantes.

III. Número de acta de averiguación previa.

IV. Breve referencia de la orden que se cumplimenta y secuencia de la investigación.

V. Relación circunstanciada de los hechos investigados.

VI. Generales, apodos, lugar de localización, ingresos económicos y antecedentes penales del inculpado.

VII. Generales, apodos y lugar de localización de testigos y demás personas vinculadas con la investigación, así como el tipo de relación entre éstos y el ofendido e inculpado.

VIII. Descripción del lugar donde se cometió el delito.

IX. Mención y descripción de instrumentos y objetos relacionados con la investigación puestos a disposición del Ministerio Público.

X. Mención de los datos, indicios o presunciones de que se tuviera conocimiento.

XI. En su caso, declaración pormenorizada del inculpado.

**LIBRO VI.
DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL.**

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES COMUNES.**

**CAPÍTULO I.
DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE MÉDICOS FORENSES, DE FACULTATIVOS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE
GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE
TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO PROCESAL, DE
AYUDANTES DE LABORATORIO Y DE OTRO PERSONAL AL SERVICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Artículo 470.

1. Este libro, tiene por objeto la determinación del Estatuto Jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
2. Los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tendrán el carácter de Cuerpos Nacionales.

Artículo 471.

1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.
2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

Artículo 472.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos.
2. Por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Artículo 473.

1. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.
2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

Artículo 474.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se registrará por las normas contenidas en esta Ley Orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.
2. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición y no les será de aplicación el régimen de clases pasivas.
3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.
4. El personal laboral se registrará por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.

Artículo 475.

Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

- a. Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son Cuerpos Generales:

- o El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
 - o La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
 - o El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.
 - o El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.
- b. Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales:

- o El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de la Licenciatura en Medicina.
- o El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.
- o El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.
- o El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.
- o

Artículo 476.

Corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a. Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Secretario Judicial, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.
- b. Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.
- c. Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el secretario judicial considere necesaria su intervención.
- d. Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.
- e. Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales.
- f. Expedir, con conocimiento del secretario judicial, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.
- g. Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.
- h. Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.
- i. Desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.
- j. Su posibilidad de nombramiento como secretarios sustitutos, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, percibiendo sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 447.5 para secretarios sustitutos no profesionales.

- k. La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 477.

Corresponde con carácter general al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa la realización de cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a. La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.
- b. El registro y la clasificación de la correspondencia.
- c. La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico.
- d. La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.
- e. El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- f. La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.
- g. La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 478.

Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

- a. La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

- b. Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.
- c. Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d. Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del secretario judicial.
- e. Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.
- f. Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.
- g. El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- h. La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.
- i. La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 479.

1. Los médicos forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

2. Son funciones de los médicos forenses la asistencia técnica a juzgados, tribunales, fiscalías y oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, tanto en el campo de la patología forense y prácticas tanatológicas como en la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

A estos efectos, emitirán informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial, realizarán el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales. Igualmente realizarán funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función.

En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, estarán a las órdenes de los jueces, magistrados, fiscales y encargados del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

3. Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Excepcionalmente, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscalías u oficinas del Registro Civil.

4. Existirá un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

Mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas que han recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo 480.

1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses.

Su organización y supervisión corresponde al Ministerio de Justicia. Tiene su sede en Madrid y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Su estructura orgánica se determinará mediante real decreto.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.

2. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Los Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como de los Institutos de Medicina Legal, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

5. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal en que presten servicios.

CAPÍTULO II. REGISTRO DE PERSONAL.

Artículo 481.

1. En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

2. Las comunidades autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El Ministerio de Justicia, aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las comunidades autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios.

4. Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

LEY 5524
DEL 07 DE MAYO DE 1974
Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)

CAPITULO I

Creación y Fines

Artículo 1 ° .- Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte. Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.

Artículo 2 ° .- El Organismo de Investigación Judicial cumplirá con las funciones de policía judicial, que ésta y otras leyes le atribuyan, y deberá también ejecutar las órdenes y demás peticiones de los tribunales de justicia.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 3 ° .- El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Si el delito fuere de acción o instancia privada, solo actuará en acatamiento a orden de autoridad competente, que indique haber recibido la denuncia o acusación de persona legalmente facultada.

Artículo 4 ° .- El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

1) Recibir denuncias;
2) Cuidar que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad competente. No obstante, cuando se tratare de heridos, tomará las medidas necesarias para su curación, trasladándolos inmediatamente a donde se les preste auxilio.

Mientras llega al lugar de los hechos la respectiva autoridad, los miembros del Organismo practicarán las diligencias técnicas de su incumbencia que consideren necesarias para el éxito de la investigación;

3) Ordenar, si es necesario, la clausura del local en que se ejecutó el delito, o en que se suponga, por vehementes indicios, que alguno se ha cometido; que ninguna persona se aparte o ingrese al local o lugar y sus inmediaciones antes de concluir las primeras diligencias, pudiendo aprehender, por el tiempo estrictamente indispensable, a las personas cuyas declaraciones puedan ser útiles para el éxito de la investigación;

4) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos,

fotografías, y demás operaciones técnicas aconsejables;

5) Recoger todas las pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia en el caso;

6) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables. Sin embargo, todo el que fuere detenido deberá ser puesto a la orden de la autoridad judicial competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Si en el curso de su detención y mientras no esté a la orden de la autoridad judicial, se desvirtuaren en cualquier forma los indicios de su culpabilidad, será puesto de inmediato en libertad;

7) Disponer la incomunicación, por resolución escrita, de los presuntos culpables, para evitar que puedan ponerse de acuerdo con terceras personas que entorpezcan la investigación. Tal resolución se pondrá, de inmediato, en conocimiento de la autoridad competente, quien podrá revocarla si la considerare injustificada. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas sin orden del respectivo Juez y, en todo caso, deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de ley. Los menores de diecisiete años sujetos a investigación no podrán ser incomunicados en ningún caso;

8) Recibir declaración del imputado en la forma y con las garantías que establece la ley;

9) Proceder a interrogar a todas las personas que pudieran aportar datos de interés a la investigación, practicando los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;

10) Efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue oportunas para la buena marcha de las investigaciones;

11) Practicar peritaciones de toda naturaleza, solicitando la colaboración de técnicos foráneos, cuando se requieran conocimientos científicos especiales, los cuales no podrán negar su cooperación.

Asimismo, puede solicitar la asistencia de intérpretes, cuando fuere necesario, los que tampoco podrán negar su colaboración.

Tales técnicos e intérpretes prestarán juramento de cumplir bien y lealmente su encargo, y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieron;

12) Proceder a los registros, allanamientos y requisas que fueren necesarias para la buena marcha de las investigaciones, con las formalidades que prescribe el Código Procesal Penal; y

13) Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla. La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero desde que ésta intervenga, la administrativa será su auxiliar. En casos urgentes o cuando cumpla órdenes de autoridades judiciales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la judicial.

Artículo 5 °.- Inmediatamente después que el Organismo tenga noticia de la comisión de un delito se trasladará sin demora alguna, al lugar del suceso, y dará aviso a la autoridad judicial competente; recogerá los objetos, armas e instrumentos que hubieren servido o estuvieren preparados para la comisión del hecho y cualesquiera otros que puedan servir para la investigación; y realizará todas las demás diligencias procedentes que fueren necesarias para hacer efectivo su cometido.

Artículo 6 °.- Cuando en el curso de una investigación se expidiere orden de presentación a una persona que tenga conocimiento de hechos o circunstancias que en cualquier forma puedan ayudar a la investigación y fuere impostergable su declaración para el éxito de la misma, se dispondrá su comparecencia en forma inmediata.

En igual forma se procederá si, habiéndosele otorgado un plazo para comparecer, no acatare a tiempo la orden, salvo justa causa.

Artículo 7 °.- Los miembros del Organismo no podrán abrir ni imponerse del contenido de la correspondencia que recojan para efectos de investigación, sin previa autorización del tribunal competente. En los casos urgentes podrán acudir a la autoridad judicial más cercana, la que autorizará la

apertura y lectura, si lo creyere oportuno.

Artículo 8 °.- El Organismo practicará todas las investigaciones y diligencias que juzgue oportunas para la comprobación del delito e identificación del delincuente, observando las normas de la instrucción. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el inicio de la investigación, deberán remitirse a la autoridad competente las actuaciones que hubiere realizado y se pondrán a su orden los objetos e instrumentos del delito y demás pruebas materiales del caso; el tribunal podrá prorrogar prudencialmente el plazo cuando la investigación sea compleja o existan obstáculos insalvables. Una vez enviadas las actuaciones efectuadas por el Organismo, éste continuará como auxiliar de las respectivas autoridades hasta finalizar la instrucción, pero no podrá sostener conflicto con ellas, cuyas disposiciones debe acatar.

Artículo 9 °.- El Organismo dejará constancia de las cosas, hechos o circunstancias de interés en la investigación, por medio de memorias, informes, diseños y cualesquiera otros medios científicos, tales como fotografías, fotocopias, cintas magnetofónicas, diagramas, planos, etcétera. Los elementos de prueba así obtenidos deberán ser individualizados y asegurados, para efectos de garantizar la veracidad de lo que hacen constar, por medio de una razón que indique lugar, día, hora y circunstancias en que se obtuvo, firmada por el funcionario o funcionarios responsables de su obtención, y debidamente sellada. En casos especiales serán, además, asegurados con lacre.

Artículo 10.- Las diligencias que, según lo dicho en los artículos anteriores, practique el Organismo, formarán el encabezamiento del proceso o se acumularán a éste, si ya estuviere en curso; no necesitarán de ratificación sin perjuicio de que el juez ordene que se practiquen de nuevo cuando lo considere pertinente.

CAPITULO III

Organización y Funcionamiento

Artículo 11.- El Organismo constará de una Dirección General y de los siguientes departamentos: 1 °) Departamento de Investigaciones Criminales; 2 °) Departamento de Medicina Legal; 3 °) Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses.

Cada Departamento contará con las secciones y oficinas que sean necesarias para su buen funcionamiento.

Habrá además, un Comité Asesor.

Artículo 12.- Los funcionarios y empleados del Organismo deberán ser mayores de edad y de conducta intachable. El Director, Subdirector y Secretario General deberán ser costarricenses, abogados y haber efectuado estudios en la materia o tener preparación equivalente. Los Jefes Departamentales y de Delegación deberán poseer título profesional universitario, salvo caso de inopia. Los investigadores deberán ser por lo menos bachilleres y someterse a los cursos y entrenamientos especiales que indique la Dirección General. El Director, Subdirector y los Jefes Departamentales son de libre elección de la Corte; los demás funcionarios y empleados serán nombrados por la Corte dentro de una terna que propondrá la Dirección General.

Artículo 13.- El Director y el Subdirector deberán rendir caución por la suma de veinte mil colones y los Jefes de Delegación por diez mil colones.

Artículo 14.- En ausencia del Director, el Subdirector asumirá sus funciones.

El Jefe de Sección de nombramiento más antiguo en el respectivo Departamento, sustituirá al Jefe de éste en sus ausencias e impedimentos.

Artículo 15.- El Director, Subdirector, Jefes, Oficiales y demás funcionarios del Organismo no son recusables; pero deben separarse del conocimiento de los asuntos en que les corresponda intervenir, cuando los comprenda alguna causa de impedimento o recusación de las que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial para los funcionarios que administran justicia. En este caso, el Subdirector sustituirá al Director, y si aquél tampoco pudiere actuar, la sustitución se hará con el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales.

El Presidente de la Corte resolverá discrecionalmente y sin más trámite, las excusas del Director y éste, en igual forma, las de sus subalternos.

CAPITULO IV

De la Dirección General

Artículo 16.- La Dirección General es el órgano jerárquico superior del Organismo de Investigación Judicial, y estará formada por el Director y el Subdirector.

Artículo 17.- Son funciones de la Dirección General:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos y por el buen funcionamiento de todas las dependencias del Organismo;
- 2) Atender las relaciones del Organismo con las demás instituciones públicas o privadas y dar a la prensa las informaciones que estime convenientes;
- 3) Fijar, dentro del marco que le señalen la Ley y la Corte Suprema de Justicia, la política y demás directrices relativas a la actuación y funcionamiento del Organismo;
- 4) Fijar las normas internas de administración, trabajo y disciplina de todas las dependencias del Organismo;
- 5) Confeccionar el anteproyecto de presupuesto;
- 6) Determinar los casos en que habrá de procederse por iniciativa propia del Organismo, a investigar delitos de acción pública;
- 7) Aplicar el régimen disciplinario, cuando le corresponda;
- 8) Estimular al personal para el adecuado y eficiente cumplimiento de sus deberes, por los medios más recomendables para propiciar su superación; y
- 9) Todas las demás que se le señalen en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- La Dirección General podrá cambiar discrecionalmente de adscripción a todo el personal del Departamento de Investigaciones Criminales, excepción hecha de su Jefe. Iguales facultades tendrá la Dirección General en cuanto al personal de las Delegaciones. Tales cambios los pondrá en conocimiento de la Corte para lo que corresponda.

CAPITULO V

Del Comité Asesor

Artículo 19.- El Comité Asesor del Organismo estará integrado por el Director General, quien lo presidirá, el Subdirector, el Secretario General y los Jefes Departamentales.

Artículo 20.- El Comité Asesor se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el Director General lo convoque.

Artículo 21.- El Comité Asesor será el cuerpo consultor de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recomendar los cambios en la estructura interna del Organismo que las circunstancias aconsejen;
- 2) Recomendar los planes y programas a desarrollar por el Organismo;
- 3) Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;
- 4) Realizar los estudios que la Dirección General le encomiende;
- 5) Dar su opinión en aquellas materias que la Dirección General someta a su conocimiento;
- 6) Recomendar las medidas necesarias para preservar el prestigio y moral del Organismo; y
- 7) Cualquier otra que le señalen los reglamentos.

CAPITULO VI

De la Secretaría General

Artículo 22.- La Secretaría General del Organismo es dependencia directa e inmediata de la Dirección. Contará con los prosecretarios y demás personal administrativos que se requieran para el buen servicio. Dependerán de ésta las siguientes oficinas: Archivo Criminal, Recepción de Denuncias, Comunicaciones, Museo, Depósito de Objetos y cualquier otra que así lo establezca el respectivo reglamento.

Artículo 23.- Son funciones de la Secretaría General:

- 1) Servir de enlace entre la Jefatura y los Departamentos, Secciones, Oficinas y Delegaciones del Organismo;
- 2) Recibir con los requisitos que la ley exige, y por medio de la respectiva Oficina, las denuncias que los interesados hagan directamente ante el Organismo;
- 3) Trasladar de inmediato a la Dirección General las denuncias a que se refiere el inciso anterior e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la respectiva autoridad instructora, acerca de la existencia de ellas, indicando si hay detenidos;
- 4) Extender las certificaciones y constancias que se le soliciten por parte de los interesados, autoridades judiciales o funcionarios públicos;
- 5) Distribuir con presteza, entre los diferentes Departamentos, Delegaciones u Oficinas del Organismo, las diligencias o encargados que le haga la Dirección General, en averiguación de los delitos;
- 6) Disponer, a la brevedad posible, las capturas y presentaciones que le soliciten los investigadores y auxiliares del propio Organismo o las que requieran de ésta las autoridades judiciales; y
- 7) Todas las demás que se le señalen en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 24.- Si el Secretario General no pudiere actuar por ausencia o impedimento, será suplido por el

prosecretario y, cuando hubiere más de uno por el que indique la Dirección General.

CAPITULO VII

Del Departamento de Investigaciones Criminales

Artículo 25.- El Departamento de Investigaciones Criminales será el encargado de efectuar las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuyo conocimiento corresponda al Organismo. Además, colaborará con los tribunales localizando, citando, presentando o capturando a las personas que aquellos le indiquen, cuando se hubiesen agotado los demás medios de que disponen las autoridades judiciales para esos efectos.

Artículo 26.- Corresponderá al Jefe del Departamento dar asesoramiento e instrucciones acerca de los métodos para llevar a cabo las labores. Supervisará el ingreso de los detenidos a fin de determinar si procede su detención, y que no se les retenga por más tiempo del permitido por la ley.

Artículo 27.- Los agentes de investigación deberán actuar con discreción, procurando mantener en la mayor reserva su identidad; deberán además guardar absoluto secreto con respecto a las investigaciones en que intervengan, para evitar que éstas trasciendan al público. Los informes a la prensa, relativos a las investigaciones que el Organismo realiza, se darán exclusivamente a través de la Dirección General o de la oficina que señale el respectivo reglamento.

Artículo 28.- Los agentes de investigación, previa identificación en el desempeño de sus funciones, tendrán libre acceso a los centros, establecimientos de reunión y de espectáculos públicos en toda la República. Y gozarán de pasaje gratuito en toda empresa del Estado o de sus instituciones.

Artículo 29.- La Sección de Menores deberá contar con el personal especializado en la materia, a cuyo cargo estará la entrevista técnica de los menores presuntos autores de hechos delictivos. Dicha entrevista no tendrá, en ninguna forma, carácter de indagatoria y el acta respectiva deberá ser firmada por el menor y su curador.

Artículo 30.- Salvo cuando se trate de hechos graves, los menores infractores primarios, después de haber rendido la entrevista de ley, podrán quedar bajo custodia provisional de los padres, tutores o encargados, quienes deberán presentarlos ante el Organismo o la Autoridad Judicial, correspondiente, dentro del término legal que al efecto se les señale por escrito, bajo apercibimiento de ser juzgados por desobediencia a la autoridad, en caso de que incumplieren la orden de presentación mencionada.

CAPITULO VIII

Del Departamento de Medicina Legal y del Consejo Médico Forense

Artículo 31.- El Departamento de Medicina Legal será el encargado de efectuar los exámenes y evacuar las respectivas consultas médico-forenses, en los casos cuyo conocimiento corresponda al Organismo.

Artículo 32.- El Jefe del Departamento, los Jefes de Sección y los demás médicos del Organismo,

deberán ser especialistas en medicina legal, salvo casos de inopia, en que esos puestos pueden ser ocupados por médicos especializados en otras ramas de la medicina, afines al respectivo cargo.

Artículo 33.- Corresponderá al Jefe del Departamento de Medicina Legal, como su jerarca administrativo:

- 1.- Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares, sobre el modo y los métodos para el ejercicio de las distintas funciones y labores, así como refrendar los informes y los dictámenes que rindan los médicos de las diferentes secciones y del Consejo Médico Forense.
 - 2.- Coordinar las secciones del Consejo Médico Forense, en cuyas deliberaciones podrá participar con voz pero sin voto; salvo que tenga que sustituir a un miembro propietario.
 - 3.- Confeccionar, en conjunto con los coordinadores de sección del Consejo Médico Forense, la lista de los médicos que deban sustituir a los miembros propietarios de dichas secciones, en los supuestos de ausencia o excusa de alguno de ellos.
 - 4.- Formular las recomendaciones pertinentes a la Corte Suprema de Justicia, para la creación de nuevas secciones del citado Consejo Médico Forense.
 - 5.- Integrar las secciones del Consejo Médico Forense, en forma tal que se obtenga la mayor eficiencia, tanto en sus funciones como en los resultados. Esa integración se someterá a conocimiento de la Corte para su aprobación.
 - 6.- Distribuir, en riguroso turno, el trabajo entre las diversas secciones del Consejo Médico Forense.
 - 7.- Presidir las sesiones en las cuales se estudien los informes o dictámenes rendidos por las secciones para casos similares, en el supuesto de que resultaren contradictorios. En dichas sesiones deberá darse una decisión, por mayoría, en una votación que se producirá con la participación de todos los integrantes de las secciones del Consejo Médico Forense. Además, deberá comunicar esa decisión a la autoridad judicial.
- (Así reformado por el artículo 1 ° de la Ley N ° 7355 de 10 de agosto de 1993).

Artículo 34.- Habrá un Consejo Médico Forense, organizado en las secciones necesarias para su buen funcionamiento, a juicio de la Corte Suprema de Justicia y previa recomendación del Jefe de Departamento de Medicina Legal.

Los profesionales que integren el Consejo Médico Forense podrán trabajar en éste a tiempo completo. También se podrán contratar servicios profesionales especializados, de acuerdo con las necesidades. A las secciones del Consejo les corresponderá dictaminar, enalzada, sobre las cuestiones médico legales que se susciten en los procesos cuando lo ordenen los Tribunales de Justicia, de oficio o a solicitud de parte. Para ejercer sus potestades, deberá existir la consulta, en su caso, o el respectivo recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el Tribunal que conoce del proceso, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que el dictamen impugnado haya sido notificado a todas las partes.

(Así reformado por el artículo 1 ° de la Ley N ° 7355 de 10 de agosto de 1993).

Artículo 35.- Las secciones del Consejo Médico Forense se integrarán así:

- 1.- Por los profesionales designados, conforme al artículo 33, inciso 5), de esta Ley.
- 2.- Cada sección estará integrada por al menos tres miembros propietarios, los cuales nombrarán a su Coordinador, en votación secreta y en presencia del Jefe del Departamento de Medicina Legal.
- 3.- Las funciones del coordinador de sección serán:
 - a) Preparar la sesión y convocarla.
 - b) Dirigir las deliberaciones de los casos que se presenten a estudio, en su sección, votar y recibir la respectiva votación.

- c) Redactar los acuerdos y firmarlos con los otros miembros de la sección.
- ch) Comunicar las decisiones.
- d) Firmar, con los otros integrantes, el libro de actas.

4.- Los miembros de cada sección del Consejo Médico Forense, previamente a tomar sus cargos, serán juramentados por el Director General del Organismo de Investigación Judicial.
(Así reformado por el artículo 1 ° de la Ley N ° 7355 de 10 de agosto de 1993).

Artículo 36.- Las decisiones se tomarán, con la concurrencia de todos los miembros de la respectiva sección, por mayoría absoluta de votos. Si no hubiere voto de mayoría, a fin de obtenerla el Consejo se integrará con todas las secciones y el Jefe del Departamento de Medicina Legal.
(Así reformado por el artículo 1 ° de la Ley N ° 7355 de 10 de agosto de 1993).

Artículo 37.- Los Médicos Forenses que formen parte de las Delegaciones Regionales del Organismo serán los encargados de efectuar, bajo su exclusiva responsabilidad profesional, los exámenes y evacuar las consultas medicolegales en los asuntos que conozcan los tribunales del circuito respectivo. Si en la respectiva Delegación no hubiere Jefe Médico, sus informes y dictámenes no requieren refrendo alguno, pero en todo caso, deben ser expedidos a través de la Jefatura de la Delegación. De esos dictámenes e informes conocerá el Consejo Médico forense, cuando para ello sea requerido por el tribunal competente, conforme a la regla general.

CAPITULO IX

Del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses

Artículo 38.- El Departamento de Laboratorio será el encargado de practicar los peritajes, llevar a cabo los estudios y evacuar las consultas relativas a las ciencias forenses en todos aquellos asuntos que compete conocer al Organismo.

Artículo 39.- Corresponderá al Jefe del Departamento dar asesoramiento e instrucciones acerca de los métodos para llevar a cabo las distintas labores y refrendar los informes y dictámenes emanados de las secciones a su cargo.

CAPITULO X

Del Archivo Criminal

Artículo 40.- (*) El Archivo Criminal estará a cargo de un experto en la materia. Contará con las fichas y demás documentos, debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, y, asimismo, con las que envíen las autoridades nacionales o extranjeras.

(*) Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional No. 5802-99 de las 15:36 horas del 27 de julio de 1999, en el sentido de que las personas que han sido absueltas o sobreseídas definitivamente en un proceso penal deben ser excluidas del Archivo Criminal.

Artículo 41.- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será

para uso exclusivo del organismo y de las demás autoridades.

CAPITULO XI

Museo Criminal

Artículo 42.- El Museo Criminal estará organizado en forma tal que, a más de preservar los objetos y datos más sobresalientes relacionados con la criminalidad, sea fuente de información de donde las miembros del Organismo de Investigación Judicial y los alumnos de la Escuela de Capacitación del Poder Judicial extraigan las enseñanzas útiles a sus funciones.

Artículo 43.- Los tribunales penales estarán obligados a remitir el Organismo de Investigación Judicial, una vez fenecida la causa respectiva, todas las armas que hayan caído en comiso, de las cuales se seleccionarán las que a juicio del citado organismo deban pasar a formar parte del Museo, cuando su exhibición tuviere interés. Las restantes, cuando no fuere del caso proceder a su destrucción, serán enviadas, si se tratare de armas de fuego, al Ministerio de Seguridad Pública, y las demás al Juzgado Penal de Hacienda, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 44.- En relación a los demás objetos caídos en comiso, los tribunales penales procederán a dar aviso al Museo del Organismo, el cual podrá solicitar su remisión cuando lo estimare conveniente.

CAPITULO XII

De la Oficina de Depósito de Objetos

Artículo 45.- La Oficina de Depósito de Objetos será la encargada de custodiar, debidamente ordenados o individualizados, los objetos y demás pruebas decomisadas, que como consecuencia de las investigaciones, llegaren al Organismo; velará porque se mantengan en buen estado y las hará figurar en el respectivo inventario.

Artículo 46.- Los objetos a que se refiere el artículo anterior, que no fuere del caso ponerlos a la orden de ningún tribunal, podrán ser subastados por el Juzgado Penal de Hacienda, si dentro de los dos años siguientes a su ingreso no fueren reclamados por sus legítimos propietarios.

Artículo 47.- Si no fuere procedente ordenar la subasta, a juicio de la Dirección General, tales objetos podrán ser donados a instituciones públicas, o bien, destinados al Museo del Organismo, cuando tuvieren valor criminológico.

Artículo 48.- No obstante lo dispuesto en el artículo 46, cuando se tratare de bienes perecederos, podrá procederse a la subasta sin esperar el transcurso del plazo señalado y el producto de la misma se depositará en una cuenta bancaria, por el término dicho, para responder a la eventual reclamación de quien probare ser su legítimo propietario. Si no pudiese realizarse la subasta, los respectivos objetos serán enviados a una institución de beneficencia.

CAPITULO XIII

Régimen disciplinario

Artículo 49.- Los servidores del Organismo quedan sometidos al régimen disciplinario que se establece en los artículos siguientes, de acuerdo con los respectivos reglamentos.

Artículo 50.- Las sanciones disciplinarias imponibles a los servidores del Organismo serán las siguientes:

- 1) apercibimiento;
- 2) reprensión;
- 3) suspensión hasta por un mes;
- 4) descenso en el escalafón respectivo; y
- 5) revocatoria del nombramiento.

La imposición de cualquiera de estas sanciones, conlleva la pérdida de la respectiva bonificación por méritos que señala la ley de salarios del Poder Judicial.

Artículo 51.- Corresponderá a la Dirección General la imposición de las sanciones, excepto la de revocatoria del nombramiento, la cual sólo podrá ser aplicada por la Corte Plena. A este tribunal corresponderá sancionar las faltas que cometan el Director General, el Subdirector, el Secretario General y los Jefes Departamentales.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 52.- La Corte Suprema de Justicia podrá permitir la docencia universitaria, teórica y práctica, en las materias de Medicina Legal, Criminología y Ciencias Forenses, en los distintos departamentos del Organismo, siempre que con ello no se obstaculicen las labores que a éste corresponden.

Artículo 53.- Los Jefes Departamentales y de Delegación son responsables de la marcha de las oficinas a su cargo y actuarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General. Asimismo, les corresponderá distribuir y coordinar el trabajo de las respectivas secciones.

Artículo 54.- Los Jefes de los Departamentos serán los directores y coordinadores, en el área respectiva, de las funciones técnicas a cargo de las distintas Delegaciones Regionales.

Artículo 55.- Los Jefes de Sección de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses se consideran peritos oficiales de los tribunales para practicar los exámenes y reconocimientos que éstos les ordenen. Se juramentarán al asumir su cargo. Sus dictámenes se reputarán auténticos; no necesitarán del trámite de ratificación ni recibirán honorarios por su peritación.

Artículo 56.- En todo peritaje, siempre que fuere posible, se dejarán a la orden de la respectiva autoridad una muestra de las cosas que fueron objeto de examen de modo que la prueba pueda repetirse. Si con motivo del examen fuere necesario destruir o alterar los objetos que deben analizarse, antes de proceder a ello, se solicitará la respectiva autorización a la autoridad que ordenó el peritaje.

Artículo 57.- Todo dictamen pericial se expedirá por escrito y contendrá:

- 1) La descripción detallada de la persona, objeto o hecho examinado, tal como hubiere sido hallado observado o recibido;
- 2) una reseña de la técnica empleada, de las operaciones efectuadas, de la fecha en que éstas se practicaron y de su resultado; y
- 3) las conclusiones a que se llegó.

Artículo 58.- Además de la Policía Administrativa, se consideran auxiliares de la Policía Judicial:

- 1) Los cónsules y vicecónsules de Costa Rica en el extranjero;
- 2) Las autoridades de migración, aduanas y tránsito;
- 3) Los capitanes, oficiales y patronos de embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras que navegan en el mar territorial costarricense; los pilotos y demás tripulación responsable de la conducción de aeronaves comerciales; los pilotos nacionales y extranjeros que se encuentren o arriben a aeropuertos nacionales; los conductores y demás personal de trenes; los jefes y demás personal de estaciones ferroviarias y aeropuertos; los conductores y otros empleados de empresas de transporte que operen en el territorio nacional; y
- 4) Los directores, guardianes y demás empleados de las cárceles, presidios y otros establecimientos públicos o privados de reclusión de adultos o menores.

Artículo 59.- Los miembros de la Policía Administrativa y demás personas que deban auxiliar a la Policía Judicial, que le nieguen la cooperación debida a una autoridad judicial o en alguna forma obstaculicen su labor, serán sancionados con las penas establecidas para el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

Artículo 60.- La Corte Plena determinará los distintivos que usarán en forma exclusiva los agentes de investigación del Organismo como medio de demostrar su identidad. El que hiciere uso de tales distintivos, sin estar debidamente facultado para ello, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Artículo 61.- Los servidores del Organismo de Investigación Judicial se consideran comprendidos dentro de los casos de excepción que establece el artículo 579 del Código de Trabajo.

Artículo 62.- Los agentes de investigación estarán protegidos por un seguro contra riesgos profesionales. Igualmente lo estará el personal del Organismo que realice labores insalubres o peligrosas, esto último a juicio de la Corte Plena.

Artículo 63.- El Departamento de Investigaciones Criminales contará con una sección especializada para la investigación de las denuncias que se presenten contra los inspectores de tránsito y contra los funcionarios de los Departamentos de Formación y Capacitación, de Evaluación de Conductores y de Revisión Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Así adicionado por el artículo 245 de la Ley de Tránsito No.7331 del 30 de marzo de 1993)

Artículo 64.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga la ley N ° 3265 del 6 de febrero de 1964 y sus reformas, el artículo 39 del Código Sanitario así como cualquiera otra disposición legal que se le oponga o impida su ejecución.

(La numeración de este artículo fue modificada por la Ley de Tránsito No.7331 del 30 de marzo de 1993, que la traspasó del antiguo 63 al presente)

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

ARTICULO I.- El Organismo Médico Forense, en virtud de la reestructuración que establece la presente ley, quedará integrado al Organismo de Investigación Judicial.

Se considera que no existe solución de continuidad en los contratos de trabajo de los servidores que, por este motivo, pasen del primero al segundo de los Organismos citados.

ARTICULO II.- En los lugares en donde no hubiere Delegación Regional, seguirán atendiendo las cuestiones Médico-Forenses los médicos oficiales, los cuales actuarán bajo su exclusiva responsabilidad profesional, pero quedarán obligados a acatar las directrices y procedimientos que en materia técnica señala para todo el país del Departamento de Medicina Legal del Organismo.

De sus dictámenes e informes conocerá en grado el Consejo Médico Forense, conforme a la regla general.

ARTICULO III.- El requisito de ser bachiller, que establece el artículo 12 de esta ley para los investigadores, no se aplicará a los miembros del Organismo Médico Forense que pasen a ocupar esos puestos en el Organismo de Investigación Judicial.